

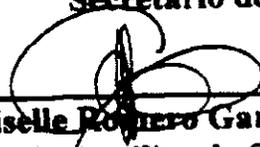
Reglamentos

Parte 9

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6576

Fecha Radicación: 31 de enero de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 6576

REGLAMENTO DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL
DE INVERSIÓN DE PUERTO RICO DE 1999

ÍNDICE

Sección 1. - Título y Propósito.....	3
Sección 2. - Definiciones.....	4
Sección 3. - Inversiones del Fondo.....	23
Sección 4. - Organización y Razón Social del Fondo.....	43
Sección 5. - Capital del Fondo; Lista de Inversionistas; Préstamos.....	44
Sección 6. - Responsabilidad de los Inversionistas en el Fondo.....	56
Sección 7. - Solicitud de Licencia.....	56
Sección 8. - Obligación de Someter Informes.....	66
Sección 9. - Incumplimiento de Requisitos, Obligaciones y Deberes; Autorización para Liquidar un Fondo.....	72
Sección 10. - Tributación del Fondo.....	76
Sección 11. - Tributación de los Accionistas o Inversionistas del Fondo.....	89
Sección 12. - Contribución Especial sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.....	106
Sección 13. - Revocación de Licencia y Conversiones Involuntarias.....	109
Sección 14. - Crédito Contributivo; Venta o Cesión del Crédito Contributivo; Base Ajustada.....	111
Sección 15. - Ganancia en la Venta, Permuta u otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios Privados de un Fondo.....	117
Sección 16. - Pérdida en la Venta, Permuta u Otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios Privados en un Fondo.....	119
Sección 17. - Ganancias y Pérdidas Atribuibles a los Intereses Propietarios del Banco.....	119
Sección 18. - Prohibición de Menoscabar el Capital de un Fondo.....	122
Sección 19. - Transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo.....	123
Sección 20. - Otras Exenciones.....	126
Sección 21. - Administrador del Fondo.....	127
Sección 22. - Requisito de Debida Diligencia del Administrador del Fondo.....	130
Sección 23. - Disposiciones Adicionales.....	130
Sección 24. - Ley Uniforme de Valores.....	133
Sección 25. - Interrelación con Otras Leyes.....	133
Sección 26. - Licencias Expedidas bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada.....	134
Sección 27. - Inaplicabilidad de la Ley de Compañías de Inversiones a los Fondos.....	135
Sección 28. - Facultades y Poderes del Comisionado.....	135
Sección 29. - Separabilidad.....	136
Sección 30. - Derogación.....	136
Sección 31. - Efectividad.....	136
ANEJO I.....	138

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
 BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
 REGLAMENTO DE LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL
 DE INVERSIÓN DE PUERTO RICO DE 1999

Sección 1. - Título y Propósito.

(a) Base Legal. Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada (la "Ley"), conocida como la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999" y la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(b) Título. Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Ley de Fondos de Capital de Inversión (en adelante denominado el "Reglamento").

(c) Propósito. Este Reglamento se promulga para implementar las disposiciones de la Ley y reglamentar la administración de los fondos de capital de inversión. La Ley tiene el propósito de promover la participación del sector público y privado en la formación de fondos de capital de inversión orientados hacia proyectos de riesgo (i) que se lleven a cabo en Puerto Rico o en el exterior; (ii) para los cuales la empresa privada no obtiene

con facilidad una capitalización de tipo tradicional; y (iii) que se encuentren en una etapa embrionica o en una etapa de desarrollo o crecimiento.

Sección 2. - Definiciones.

(a) Regla general. En general, todos los términos utilizados en este Reglamento que no se definan específicamente en el mismo, tendrán el mismo significado dispuesto en el Artículo 2 de la Ley. De los términos no ser definidos en la Ley ni en este Reglamento, tendrán el mismo significado dispuesto en el Código.

(b) Definiciones. Para propósitos de este reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino, de estos términos.

1. Acreeedor Sustancial. Cualquier acreeedor cuya deuda: (i) represente veinticinco (25) por ciento o más del total de las deudas del deudor, o (ii) autoriza a dicho acreeedor a ejercer control en la administración del deudor, incluyendo, sin limitación, la facultad de votar en las reuniones de directores o accionistas, o la facultad de elegir a los directores.
2. Acuerdo de suscripción. Cualquier acuerdo mediante el cual

una persona se suscribe y se obliga a comprar Intereses Propietarios de un Fondo, sujeto a los términos y condiciones establecidos en dicho acuerdo.

3. Acuicultura. El cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas, bien sea en agua dulce, salada o salobre, utilizando métodos técnicos y científicos.
4. Administrador del Fondo o Administrador. La persona encargada de invertir el capital de un Fondo de Capital de Inversión, administrar los créditos contributivos que se proveen en la Ley, administrar la resultante cartera de valores, mantener aquellos registros y libros, y radicar aquellos informes, planillas u otra documentación que se requieren bajo la Ley y este Reglamento.
5. Agricultor bona fide. Toda persona natural o jurídica que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por la Ley dicha persona se dedicó a la explotación u operación de un negocio agrícola según dicho término se define en el inciso (6) de este párrafo y que derive el 50 por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola.
6. Agricultura o negocio agrícola. La operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:



- 
- (i). la horticultura, la labranza y/o el cultivo de la tierra para la producción de frutas o vegetales, de especias para condimentos y de toda otra clase de alimentos para seres humanos y/o animales, incluyendo, pero no limitado a, la producción de uno o más de los siguientes: chinas, acerolas, aguacates, toronjas, parchas, piña, café, mango, leguminosas, caña, pasto, heno o hierba para ganado, farináceos, gandules y semillas;
- (ii). la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos, incluyendo, pero no limitado a, la ganadería, el cuidado de vacas o novillas, la vaquería, la cunicultura, la porcino cultura, la avicultura; la crianza, producción y venta de vacas, cerdos, cabros, pollos, o conejos;
- (iii). la crianza de caballos de carrera de pura sangre o la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
- (iv). las operaciones agroindustriales o agropecuarias, incluyendo las operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche y sus agentes, según definidos como tales en la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para

Reglamentar la Industria Lechera", y toda otra operación agroindustrial o agropecuaria de Puerto Rico, incluyendo la producción, homogeneización, pasteurización, elaboración, esterilización, empaque, envase, clasificación, distribución o venta, por sí o por sus corporaciones o sociedades o afiliadas, de lo siguiente, pero no limitado a: leche, chocolatina, leche desnatada, leche descremada, yogur ("yogurt"), jugos, bebidas no alcohólicas ("drinks"), mezclas, helados, quesos o cremas, y todo producto derivado de las frutas, de los vegetales, o de la leche; la producción, el beneficiado, o la torrefacción de café y la distribución, provisión o venta de café;

- (v). las operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola, incluyendo, pero no limitado a, el empaque, o el envase, o la clasificación de leche, leche descremada, leche desnatada, o chocolatina, y el empaque, o el envase, o la clasificación de café, o la provisión de la bebida de café;
- (vi). el cultivo y producción comercial de flores o plantas ornamentales para el mercado local o para

el mercado de exportación;

(vii). el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos y las casetas y demás equipo usado para estos fines; y

(viii). la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide.

7. Año Fiscal. El año de contabilidad del Fondo para propósitos de sus estados financieros.

8. Asistencia Técnica. Los servicios prestados a los Pequeños Negocios en que un Fondo invierta, en áreas como contabilidad, mercadeo, consejería legal o consejería gerencial, entre otros. Dichos servicios podrán ser provistos por los empleados del Fondo. En el caso de que estos servicios sean prestados por empleados del Fondo, se considerará un gasto de asistencia técnica aquella porción del salario del empleado que es proporcional al tiempo invertido por el empleado o los empleados en la prestación de dichos servicios. No se considerarán como gastos de asistencia técnica aquellos costos de evaluación incurridos por el Fondo relacionados con posibles inversiones a ser llevadas a cabo por el Fondo.

9. Asociado. Significará cualquiera de los siguientes:

(i). Un oficial, director, empleado o agente de un

Fondo.

- 
- (ii). El Administrador de un Fondo.
 - (iii). Cualquier persona que regularmente le brinde servicios profesionales a un Fondo.
 - (iv). Cualquier persona que posee o tiene control de, o quien ha entrado en un acuerdo para poseer o controlar, directa o indirectamente, diez (10) por ciento o más de cualquier clase de Intereses Propietarios Privados de un Fondo. No obstante, un inversionista en un Fondo no se considera como un Asociado si dicho inversionista es un Inversionista Institucional Aceptable cuya inversión y/o compromiso de inversión en el Fondo representa menos del treinta y tres (33) por ciento del capital del Fondo y menos del cinco (5) por ciento del capital de ese inversionista.
 - (v). Cualquier oficial, director, socio (que no sea un socio comanditario), gerente, agente, o empleado de un Asociado descrito en las cláusulas (i), (ii), (iii) y (iv) de este inciso.
 - (vi). Cualquier persona que directa o indirectamente tiene el control de, o es controlado por, o está bajo el control común con, un Fondo.
 - (vii). Una persona que directa o indirectamente tiene el
-

control de, o es controlado por, o está bajo el control común con cualquier persona descrita en las cláusulas (i), (ii), (iii) y (iv) de este inciso.

(viii). Cualquier familiar cercano de cualquier persona descrita en las cláusulas (i), (ii), (iii), (iv), (vi) y (vii) de este inciso.

(ix). Cualquier familiar secundario de cualquier persona descrita en las cláusulas (i), (ii), (iii), (iv), (vi) y (vii) de este inciso.

(x). Cualquier entidad en la cual:

(A) Una persona descrita en las cláusulas (i) a la (viii) de este inciso sea un oficial de dicha entidad; o

(B) Una persona descrita en las cláusulas (i) a la (viii) de este inciso, sola o junto a otras personas descritas en esas cláusulas, tenga el control o posea, directa o indirectamente, una participación de diez (10) por ciento o más (excluyendo intereses que dicha(s) persona(s) posea(n) indirectamente a través de intereses que posee en el Fondo) de dicha entidad.

(xi) Cualquier entidad en la cual una persona descrita en la cláusula (ix) de este inciso, sola o junto a

otra persona descrita en las cláusulas (i) a la (ix) de este inciso, posea (incluyendo posesión beneficiaria) una participación mayoritaria de carácter propietario o de otra manera tenga el control de dicha entidad.

- 
- (xii) Cualquier persona que tenga una relación de Asociado descrita en las cláusulas (i) a la (ix) de este inciso en cualquier momento dentro de seis (6) meses antes o después de la fecha en que el Fondo invierta en determinado proyecto o negocio.
- (xiii) Un Fondo que posea Intereses Proprietarios Privados en otro Fondo.
- (xiv) Para propósitos de este inciso número 9, el término "control común" significará que dos o más Fondos estén bajo el control de una persona o grupo ya sea a través de propiedad, gerencia, contrato o de cualquier otra forma. Se presume que dos o más Fondos están bajo el control común si están afiliados por razón de tener propietarios, oficiales, directores o socios generales en común; o si ambos Fondos son dirigidos por el mismo Administrador. Esta presunción puede ser derrotada mediante evidencia aceptable para el Banco.

10. Banco. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, cualquier subsidiaria de éste o cualquier entidad gubernamental autorizada por éste conforme a las disposiciones de la Sección 5(d)(3) de este Reglamento.
11. Base interna. Con respecto a cada Interés Propietario en un Fondo, la cantidad de dinero recibida por el Fondo en la emisión primaria de dicho Interés Propietario, ajustada con relación a los créditos contributivos de conformidad con el Artículo 14 de la Ley y reducida, pero no a menos de cero, por el monto de las distribuciones que haya hecho el Fondo con respecto a dicho Interés Propietario. La base interna de cada Interés Propietario en un Fondo se determinará única y exclusivamente por dicho Fondo, y no será afectada por ventas, permutas, disposiciones u otras transferencias de dicho Interés Propietario luego de la emisión primaria del mismo.
12. Bienes raíces. Terreno y las estructuras que sobre él se construyan y que constituyan bienes inmuebles bajo el Código Civil de Puerto Rico, Título 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas.
13. Capital del Fondo. El capital total de un Fondo el cual consiste de la suma del Capital de Uso Irrestringido y Capital de Uso Restringido de dicho Fondo.
14. Capital de Uso Restringido. Aquella porción del



Capital Pagado del Fondo que representa el dinero en efectivo, incluyendo cheque certificado, cheque de gerente o giro postal, recibido por el Fondo por la venta de Intereses Proprietarios Privados, Intereses Proprietarios del Banco y créditos contributivos.

15. Capital de Uso Irrestringido. Aquella porción del Capital del Fondo que no constituye Capital de Uso Restringido.
16. Capital Pagado. El total de dinero en efectivo recibido por un Fondo a cambio de Intereses Proprietarios en el mismo.
17. Código. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
18. Comisionado. El Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Núm.4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
19. Control. La autoridad o capacidad, directa o indirecta, para dirigir o encausar la dirección del manejo y las políticas de un Fondo o por otra causa, bien sea a través de la cesión de valores con derecho al voto, por contrato, o de otra manera o por otra causa.
20. Crédito por inversión. El crédito dispuesto por el Artículo 14 de la Ley y la Sección 14 de este Reglamento.
21. Distribución exenta. Toda distribución efectuada y



designada como tal por el Fondo mediante una notificación escrita enviada por correo a los inversionistas o a personas que tengan un Interés Propietario en dicho Fondo, no más tarde de los 60 días siguientes al cierre del año fiscal del Fondo, y que provenga de dividendos o distribuciones de ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo turístico o ingreso de negocio agrícola recibidas por el Fondo.

22. Distribución de Ingreso de Desarrollo Turístico.

Cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y que consista de "ingreso de desarrollo turístico" según se define dicho término en esa ley.

23. Distribución de Ingreso de Fomento Industrial.

Cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención contributiva emitido bajo la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987" y que consista de "ingreso de fomento industrial" según se

define dicho término en esa Ley.

24. Distribución de Ingreso de Negocio Agrícola. Cualquier dividendo o distribución (incluyendo una distribución en liquidación) recibida por un Fondo de un negocio exento cuyas operaciones están cubiertas por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas" y que consista de ingresos que provengan directamente del negocio agrícola.
25. Emisión primaria. La emisión realizada en la fecha en que los Intereses Propietarios en un Fondo se pongan a la venta por primera vez a los inversionistas.
26. Empresas de bienes raíces. Entidades dedicadas a cualesquiera de los siguientes negocios:
- (i). corretaje de bienes raíces;
 - (ii). especulación en bienes raíces;
 - (iii). tasación de bienes raíces; y
 - (iv). construcción de bienes raíces.
27. Familiar Cercano. El actual o anterior esposo(a); el padre, la madre o tutor, hermano(a), hijo(a); o el suegro(a), cuñado(a), yerno, nuera.
28. Familiar Secundario. El abuelo(a), nieto(a), o cualquier otro ascendiente o descendiente en línea recta que no se considera un familiar cercano; el tío(a), sobrino(a),



primo(a); o el esposo(a) de cualquiera de los anteriores.

29. Fondo de Capital de Inversión o Fondo. Todo fideicomiso, corporación o sociedad, excluyendo cualquier sociedad o corporación acogida al Subcapítulo "K" o Subcapítulo "N" del Código, creada con el propósito de realizar inversiones en Negocios de Riesgo que cumpla con todos los requisitos que se establecen en la Ley y este Reglamento.
30. Intereses Propietarios. Los Intereses Propietarios del Banco y los Intereses Propietarios Privados.
31. Intereses Propietarios del Banco. Los Intereses Propietarios en un Fondo de naturaleza preferida y/o convertible, vendidos en emisión primaria a favor del Banco o cualquier otra entidad gubernamental autorizada por el Banco. Estos intereses propietarios participarán de forma preferente en las ganancias del Fondo según se dispone en el Artículo 17 de la Ley y no tendrán derecho al voto. Además, en aquellos casos en que los intereses propietarios del Banco o de cualquier otra entidad gubernamental autorizada por el Banco, sean de naturaleza convertible, los mismos podrán ser convertidos, a opción del Banco o mediante autorización de éste, por otras acciones o valores de capital considerados como intereses propietarios privados de dicho Fondo.
32. Intereses Propietarios Privados. Los Intereses Propietarios en un Fondo adquiridos en efectivo por cualquier



persona, incluyendo fondos de pensión de empleados públicos y privados y otros inversionistas institucionales exentos de tributación; disponiéndose que las entidades exentas de tributación por virtud de decretos de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos no se considerarán inversionistas institucionales exentos para efectos de la Ley y este Reglamento.

33. Inversión en Intereses Propietarios del Fondo. La base ajustada, determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, de los Intereses Propietarios Privados en un Fondo que haya adquirido un individuo residente o no residente, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación.
34. Inversionista Institucional Aceptable. Serán:
- (i). Aquellas entidades que han sido previamente calificadas por el Banco para invertir en un Fondo particular;
 - (ii). Los fondos de pensiones de empleados públicos o privados; y
 - (iii). Cualquier entidad financiera designada por el Comisionado.
35. Ley. La Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999, Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada.
36. Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos. La Ley



Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

37. Ley de Desarrollo Turístico. La Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993 o cualquier ley de naturaleza similar que le suceda o sustituya.
38. Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas. La Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", o cualquier ley de naturaleza similar que la suceda o sustituya.
39. Ley de Incentivos. La Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, y la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1998, y cualquier ley de naturaleza similar que la suceda o sustituya.
40. Ley Uniforme de Valores. La Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, y cualquier ley de naturaleza similar que la suceda o sustituya.
41. Manufactura. La preparación, alteración, reparación, terminación o proceso de todo o en parte, o la manipulación en cualquier forma, ya sea manual o por maquinaria, relacionada con la producción, envoltura, embalaje o preparación de un artículo o material.



42. Negocio de Riesgo. Todo negocio, proyecto o actividad que: (i) se encuentre en etapa de formación, desarrollo o crecimiento, (ii) se emprenda en los sectores especificados en el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley y la Sección 3(a) de este Reglamento o que de otro modo cualifique bajo la Sección 3(b) o (c) de este Reglamento, y (iii) cumpla con al menos uno (1) de los siguientes requisitos:

(i). tenga dificultad en obtener una capitalización mediante los medios y condiciones convencionales del mercado, o

(ii). la probabilidad de recuperación de la inversión en dicho negocio, proyecto o actividad sea incierta al momento de la inversión.

43. Negocio no Riesgoso. Aquellos negocios, proyectos o actividades que no cualifiquen como un Negocio de Riesgo según se dispone en la Ley o en este Reglamento.

44. Pequeños Negocios. Los Negocios de Riesgo que en promedio durante sus últimos dos (2) años, o el período en que éstos hayan estado en existencia si fuera menor, en base consolidada, (i) posean menos de un millón (1,000,000) de dólares en activos netos y (ii) hayan tenido menos de tres millones (3,000,000) de dólares de ingreso bruto anual. Para propósitos de aplicar esta definición se consolidaran aquellos negocios afiliados cuyos accionistas o socios poseen en común de forma directa o indirecta el ochenta (80) por

ciento o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto emitidas y en circulación.

45. Persona. Un individuo, corporación, fideicomiso, sociedad o sucesión.
46. Persona exenta. Los Estados Unidos de América, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas (incluyendo los estados y sus subdivisiones políticas); el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas; los gobiernos extranjeros, incluyendo sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas; las organizaciones internacionales (según se define dicho término para propósitos de la Sección 1120(b) del Código); y las entidades y organizaciones exentas enumeradas en la Sección 1101 del Código que hayan obtenido una determinación administrativa a tales efectos.
47. Pescadería comercial. Cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre y/o procesamiento o industrialización de organismos acuáticos.
48. Promotor. Cualquier persona que sea responsable, directa o indirectamente, (i) de la organización de un Fondo, (ii) del diseño de la estructura de capital y/o deuda de un Fondo, o (iii) de la venta y/o colocación al público de Intereses Propietarios Privados en un Fondo.

*C. J.
Thy*

49. Registro de Inversionistas. El registro que debe mantener un Fondo de sus inversionistas de acuerdo a la Sección 5(b) de este Reglamento.
50. Secretario. El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
51. Servicios financieros. Los servicios prestados por entidades bancarias, entidades financieras, cooperativas, compañías de arrendamiento, casas de corretaje de valores, compañías de inversión y cualquier operación dedicada a captar fondos, prestar o invertir dinero.
52. Servicios profesionales.
- (i). Los servicios brindados por individuos cuya rama de trabajo les requiere colegiación, reválida o licencia personal, y los servicios de consultoría económica, financiera, gerencial o de mercadeo.
 - (ii). El término "servicios profesionales" no incluirá servicios prestados por doctores en medicina, hospitales, clínicas, hogares de pacientes con enfermedades terminales, hogares de ancianos o instituciones para incapacitados, ni por laboratorios médicos que formen parte integral de cualesquiera de las instituciones de servicios de salud antes mencionadas.
53. Servicios de seguros. Todo negocio relacionado con el

CS
Tupac

campo de seguros de cualquier tipo.

54. Suscriptor ("Underwriter"). Cualquier persona que (i) haya comprado un Interés Propietario Privado con miras a distribuir el mismo, (ii) ofrezca o venda Intereses Propietarios Privados a nombre de un Fondo, o (iii) participa directa o indirectamente en la suscripción de una emisión de Interés Propietarios Privados de un Fondo; pero tal término no incluirá una persona cuyo interés está limitado a recibir una comisión de un suscriptor o traficante, que no exceda la comisión usual y acostumbrada para distribuidores y vendedores de valores.

55. Turismo o negocio turístico. La industria que se dedica a organizar los medios para facilitar y desarrollar las facilidades o servicios necesarios para promover las visitas a Puerto Rico, ya sea por placer, o para participar en actividades industriales y comerciales, incluyendo:

- (i). la titularidad y la administración de hoteles, condohoteles, paradores puertorriqueños, y casas de huéspedes, incluyendo derechos de multipropiedad ("time shares") y clubes vacacionales que constituyan un "negocio turístico" bajo la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada; o de parques temáticos, campos de golf operados por o asociados con un hotel, marinas para fines turísticos, facilidades

- en áreas portuarias y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, estimulen visitas tanto de residentes de Puerto Rico como del exterior; y
- (ii) el desarrollo y la administración de recursos naturales de utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, incluyendo, pero sin limitarse a, cavernas, bosques y reservas naturales y lagos.

56. Valores Gubernamentales. Las obligaciones o valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas.

Sección 3. - Inversiones del Fondo.

(a) Inversiones Permitidas en Negocios de Riesgo. - Un Fondo podrá invertir, sin mediar autorización del Banco, su Capital de Uso Restringido en Negocios de Riesgo que no estén enumerados en la Sección 3(b) de este Reglamento y estén en los siguientes sectores económicos:

- (1) manufactura;
- (2) servicios, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3(b);

- (3) turismo;
- (4) agricultura;
- (5) pescadería comercial;
- (6) negocios o empresas de investigación científica y técnica y/o desarrollo de nuevos productos y/o procesos industriales;
- (7) otros negocios o empresas que fomenten las exportaciones de productos manufacturados en Puerto Rico o servicios generados para su exportación o que permitan la sustitución de importaciones, o
- (8) actividades relacionadas al manejo de desperdicios sólidos.



La inversión del Fondo podrá ser en acciones comunes, acciones preferidas o en cualquier otro tipo de interés propietario en una empresa o negocio. En el caso de Fondos que estén regulados por la agencia federal de Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration"), el Comisionado podrá, a su discreción, autorizar la inversión por dichos Fondos en instrumentos de deuda, bajo términos y condiciones establecidos en una determinación administrativa.

(b) Inversiones Aprobadas por el Banco. - Un Fondo podrá invertir su Capital de Uso Restringido en Negocios de Riesgo enumerados en la Sección 3(a) de este Reglamento. Sin embargo, si la inversión del Capital de Uso Restringido de un Fondo ha de

hacerse en alguno de los siguientes segmentos de un Negocio de Riesgo, dicha inversión sólo podrá efectuarse con la aprobación previa por escrito del Banco y cuando las mismas reúnan los requisitos establecidos en la definición de "Negocio de Riesgo" establecida en la Sección 2(b)(43) de este Reglamento:

- (1) acciones de compañías públicas;
- (2) empresas de bienes raíces;
- (3) servicios financieros;
- (4) servicios profesionales; o
- (5) servicios de seguros.

 Las inversiones autorizadas por el Banco a tenor con este párrafo estarán sujetas, además, a los requisitos establecidos en las Secciones 3(e) y (f) de este Reglamento.

(c) Otros Negocios de Riesgo. - No obstante lo dispuesto anteriormente, el Banco tendrá la facultad de clasificar un negocio, proyecto o actividad como un Negocio de Riesgo aunque el mismo no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3(a) y (b), siempre y cuando el Banco determine que dicho negocio, proyecto o actividad cumple con el propósito de la Ley y promueve el desarrollo económico de Puerto Rico.

(d) Autorización.

(1) Solicitud de Autorización. El Administrador del Fondo solicitará del Banco autorización previa para invertir

Capital de Uso Restringido en Negocios de Riesgo que caen bajo los renglones enumerados en la Sección 3(b) y (c). Dicha solicitud será por escrito y deberá contener la siguiente información:

- 
- (i) la cantidad de dinero que el Fondo propone invertir;
 - (ii) el por ciento de capital pagado del Fondo que representa tal inversión;
 - (iii) el por ciento del costo total (deuda y capital) del Negocio de Riesgo que representa tal inversión;
 - (iv) las razones que justifiquen tratar la inversión como una en un Negocio de Riesgo;
 - (v) la necesidad y conveniencia de que el Fondo efectúe la inversión;
 - (vi) el uso específico de los dineros a recibirse por parte del Negocio de Riesgo; y
 - (vii) el tiempo estimado de la inversión y estrategia de salida ("exit strategy").

(2) Determinación de Autorización. El Banco autorizará la inversión cuando determine, a base de las circunstancias específicas de cada caso, que el Negocio de Riesgo en particular cualifica para recibir Capital de Uso Restringido, en atención a los siguientes criterios:

(i) que al Negocio de Riesgo le sea difícil obtener una capitalización mediante los medios convencionales del mercado;

(ii) que el Negocio de Riesgo esté en armonía con la política de desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que razonablemente se espera redunde en un beneficio sustancial para Puerto Rico por la naturaleza o magnitud del mismo;

(iii) que la cantidad de la inversión propuesta sea razonablemente necesaria para viabilizar el Negocio de Riesgo o completar su capitalización; y

(iv) que la inversión del Fondo representa el veinte (20) por ciento o menos del total de la inversión que requiere el Negocio de Riesgo. En casos excepcionales, a solicitud del Fondo, el Banco lo podrá dispensar de este requisito en atención a las circunstancias extraordinarias del caso particular.

(e) Requisitos y Condiciones Adicionales Aplicables a Toda Inversión por un Fondo.

(1) Actividades Prohibidas. Bajo ningún concepto se permitirá el uso de Capital de Uso Restringido para especulación en bienes raíces o para inversión en entidades que no operen un negocio de forma regular y continua.

(2) Localización del Negocio de Riesgo.

(i) Las inversiones por parte de un Fondo en los negocios descritos en esta Sección, deberán cumplir con las directrices y restricciones establecidas en los apartados (e), (f), (g) y (h) del Artículo 3 de la Ley.

(ii) Capital de Uso Restringido. El Capital Pagado de un Fondo proveniente de la venta de Intereses Propietarios será invertido de acuerdo a las siguientes reglas:

(A) Si el Capital Pagado de un Fondo proviene únicamente de la venta de Intereses Propietarios Privados y créditos contributivos, veinticinco por ciento (25%) del capital proveniente de Intereses Propietarios Privados tendrá que ser invertido en Negocios de Riesgo localizados en Puerto Rico.

(B) Si el Capital Pagado de un Fondo proviene de la venta de Intereses Propietarios Privados e Intereses Propietarios del Banco y créditos contributivos, veinticinco por ciento (25%) del capital que proviene de Intereses Propietarios Privados y la totalidad del capital aportado por el Banco será invertido exclusivamente en Puerto Rico.

(C) La porción del capital que se permite invertir fuera de Puerto Rico, de acuerdo con esta cláusula (ii) se podrá invertir en Negocios de



Riesgo que no tienen relación o contacto alguno con Puerto Rico, siempre y cuando el total del Capital Pagado del Fondo invertido fuera de Puerto Rico no exceda el 75% del capital proveniente de la venta de Intereses Propietarios Privados.

(3) Requisito de Debida Diligencia del Administrador del Fondo.



(i) En General. El Administrador del Fondo actuará en capacidad fiduciaria en beneficio del Fondo y de los inversionistas del mismo. Se considerará que el Administrador del Fondo ha ejercido debida diligencia y ha actuado en los mejores intereses del Fondo y los inversionistas del mismo, si puede demostrar mediante documentación apropiada que antes de hacer cualquier inversión, realizó una investigación razonable que, a la luz de todos los hechos y circunstancias, ofrecía fundamentos razonables para creer que al desembolsar los fondos éstos serían utilizados por un Negocio de Riesgo de acuerdo a las restricciones establecidas en la Ley y este Reglamento. La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y un fundamento razonable será aquella requerida de un hombre prudente actuando en una capacidad fiduciaria. Los factores que se considerarán por el Administrador del Fondo como parte de su investigación de debida diligencia

incluirán los siguientes:

(A) estudios y análisis del plan del Negocio de Riesgo y su propuesto uso de los fondos;

(B) evaluación de la cantidad de la inversión en relación a las necesidades del Negocio de Riesgo;

(C) las jurisdicciones donde el Negocio de Riesgo opera su negocio y donde se usarán los fondos invertidos;

(D) las restricciones contractuales acordadas entre el Fondo y el Negocio de Riesgo en caso de que este último utilice los fondos en forma no apropiada después de la inversión; y

(E) análisis de las alternativas de recuperación de la inversión del Fondo en el Negocio de Riesgo y estimado de rendimiento esperado (sin considerar cualquier crédito contributivo disponible).

El ejercicio de la debida diligencia requiere un análisis cuidadoso del Negocio de Riesgo y sus necesidades financieras, incluyendo una revisión de los estados financieros de dicho Negocio de Riesgo con énfasis particular en las fuentes y usos de los fondos y discusiones con el personal de contabilidad, financiero y ejecutivo de dicho Negocio de Riesgo sobre sus requisitos financieros y el propuesto uso del



capital contribuido.

El Administrador del Fondo deberá velar por que se cumplan con todas las formalidades necesarias relacionadas a la inversión en el Negocio de Riesgo.

(ii) Documentación Requerida. Como parte de los requisitos de debida diligencia, además de la documentación mencionada en la cláusula (i) de la Sección 3(e)(3) de este Reglamento, el Administrador del Fondo deberá mantener la siguiente documentación con respecto a toda inversión en Negocios de Riesgo:

(A) Acreditación de existencia:

(I) Corporaciones:

(a) copia del certificado de incorporación y de los reglamentos ("By-Laws") de la corporación, así como de cualquier enmienda a cualquiera de ellos;

(b) certificado de existencia corporativa ("Certificate of Good Standing");

(c) minutas de las reuniones especiales y ordinarias de la junta de accionistas;

(d) certificación negativa de deuda (federal, municipal y estatal,



incluyendo, entre otras, arbitrios y la responsabilidad contributiva patronal), a la fecha de la inversión;

(e) certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos a la fecha de la inversión;

(f) evidencia de la inversión (certificados de acciones, certificados de participación en fideicomisos, etc.);

(g) copia de los estados financieros certificados para el año inmediatamente anterior a la inversión, y para todos los años subsiguientes; y

(h) copias de memoranda, cartas u otra evidencia, si alguna existiera, que acredite las gestiones hechas por el Negocio de Riesgo para obtener una capitalización por las vías tradicionales.

(II) Sociedades.

(a) copia fiel y exacta del acuerdo de sociedad vigente al momento de la inversión, y de cualquier enmienda subsiguiente;



(b) en el caso de sociedades especiales, copia de la certificación de sociedad especial emitida por el Secretario;

(c) certificación negativa de deuda (federal, municipal y estatal, incluyendo, entre otras, arbitrios y la responsabilidad contributiva patronal), a la fecha de la inversión;

(d) certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos a la fecha de la inversión;

(e) evidencia de la inversión (certificados de acciones, certificados de participación en fideicomisos, etc.);

(f) copia de los estados financieros certificados para el año inmediatamente anterior a la inversión, y para todos los años subsiguientes; y

(g) copias de memoranda, cartas u otra evidencia, si alguna existiera, que acredite las gestiones hechas por el Negocio de Riesgo para obtener una capitalización por las vías tradicionales.



(III) Fideicomisos.

(a) copia fiel y exacta de la escritura de fideicomiso y de cualquier enmienda a la misma.

(b) certificación negativa de deuda (federal, municipal y estatal, incluyendo, entre otras, arbitrios y la responsabilidad contributiva patronal), a la fecha de la inversión;

(c) certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos, o, en el caso de sociedades especiales o corporaciones de individuos, certificación de radicación de planillas informativas, a la fecha de la inversión;

(d) evidencia de la inversión (certificados de acciones, certificados de participación en fideicomisos, etc.);

(e) copia de los estados financieros certificados para el año inmediatamente anterior a la inversión, y para todos los años subsiguientes;

(f) copias de memoranda, cartas u otra

Handwritten initials/signature

evidencia, si alguna existiera acredite las gestiones hechas por el Negocio de Riesgo para tener capitalización por los métodos tradicionales.

(f) Diversidad de Inversiones.



(1) Regla General. Un Fondo deberá operar como un ente diversificado de inversión. Sujeto a las disposiciones de la Sección 3(f)(2) de este Reglamento, un Fondo no podrá invertir más de un veinte por ciento (20%) de su Capital de Uso Restringido en un sólo Negocio de Riesgo, excepto que un Fondo que posea una cantidad igual o mayor a ocho millones de dólares (\$8,000,000) en Capital de Uso Restringido no podrá invertir más de doce punto cinco por ciento (12.5%) de dicho capital pagado en un sólo Negocio de Riesgo. Los inversionistas en un Fondo tendrán derecho a participar, en proporción a su Interés Propietario en el Fondo, en las ganancias y beneficios de dicho Fondo, sujeto a las limitaciones y preferencias establecidas por la Ley, y en los riesgos de todas las inversiones en que invierta dicho Fondo.

(2) Período Inicial. Se entenderá que un Fondo cumple con el requisito de diversificación dispuesto en la Sección 3(f)(1) de este Reglamento durante el período que comienza con la fecha del cierre de la primera oferta de Intereses Propietarios (el "Primer Cierre") y que termina al cierre del

fiscal que incluye el quinto aniversario de la fecha del primer cierre, si cumple con los siguientes requisitos:

(i) Al finalizar el período de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha del Primer Cierre, el Fondo ha invertido en no menos de tres (3) Negocios de Riesgo, ninguno de los cuales, individualmente, representará una inversión de más del veinte por ciento (20%) del Capital Pagado del Fondo (o doce punto cinco por ciento (12.5%) si el Capital Pagado del Fondo es más de ocho millones de dólares (\$8,000,000)).

(ii) Al cierre del año fiscal del Fondo que incluye el quinto aniversario de la fecha del Primer Cierre, el Fondo ha invertido en no menos de cinco (5) Negocios de Riesgo, ninguno de los cuales, individualmente, representará una inversión de más del veinte por ciento (20%) del Capital de Uso Restringido del Fondo (o si el Capital de Uso Restringido del Fondo es más de ocho millones de dólares (\$8,000,000), el Fondo ha invertido en no menos de ocho (8) Negocios de Riesgo, ninguno de los cuales individualmente representará una inversión de más del doce punto cinco por ciento (12.5%) del Capital de Uso Restringido del Fondo).

(3) Además de cualesquiera otros informes requeridos por el Comisionado bajo la Ley y este Reglamento, el Fondo someterá al Comisionado, no más tarde de quince (15) días de

finalizado cada uno de los períodos prescritos en la Sección 3(f)(2) de este Reglamento, un informe donde detallará la siguiente información con respecto a todos y cada uno de los Negocios de Riesgo en que el Fondo haya invertido:

- (i) Nombre, dirección y número de cuenta patronal;
- (ii) Fecha y cantidad de la inversión; y
- (iii) El total del Capital Pagado del Fondo.

 (4) El Comisionado podrá, a su discreción, relevar temporeramente al Fondo de cumplir con los requisitos de la Sección 3(f)(2)(i) de este Reglamento si el Administrador del Fondo así lo solicita, no menos de treinta (30) días antes de expiración del período aplicable, mediante declaración que establezca las circunstancias extraordinarias por las cuales el Fondo no puede cumplir con dicho requisito, y que detalle las gestiones hechas por el Administrador del Fondo para cumplir con el requisito de diversificación, incluyendo:

- (i) Descripción de todos los Negocios de Riesgo que el Administrador ha considerado o está considerando para inversión por el Fondo;
- (ii) Estado de las negociaciones con respecto a los Negocios de Riesgo bajo consideración, y la cantidad proyectada de inversión; y
- (iii) El plan o programa de inversión conducente a cumplir con el requisito de diversificación en o antes

de expirar el período inicial que establece la Sección 3(f)(2) de este Reglamento.

5 Si el Fondo no cumple con el requisito de diversificación establecido en el Artículo 3(j) de la Ley y esta Sección 3(f) del Reglamento, el Comisionado podrá revocar su licencia, según dispuesto en el Artículo 9 de la Ley y la Sección 9 de este Reglamento.

(6) En el caso de Fondos que estén regulados por la agencia federal de Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration"), el Comisionado podrá, a su discreción, establecer requisitos alternos de diversificación para que dichos Fondos cumplan con la Sección 3(j) de la Ley, bajo términos y condiciones establecidos en una determinación administrativa.

(g) Restricciones de Control.

(1) Regla General. Un Fondo no deberá operar un Negocio de Riesgo o funcionar como una compañía matriz que tenga control sobre un Negocio de Riesgo. Por tanto, un Fondo deberá invertir una cantidad menor al cincuenta por ciento (50%) del capital de un Negocio de Riesgo. Ningún Fondo ni sus Asociados de por sí o en forma conjunta tendrá control sobre un Negocio de Riesgo a través de acuerdos gerenciales, fideicomiso de votos, representación mayoritaria en la Junta de Directores, o de cualquier otra forma.

(2) El Banco podrá eximir a un Fondo de la restricción establecida en la Sección 3(g)(1) de este Reglamento cuando medien las siguientes circunstancias especiales:

(i) que sea necesario que el Fondo controle (mediante una participación mayor de un cincuenta (50) por ciento del capital del Negocio de Riesgo) a un Negocio de Riesgo luego de hacer su inversión, con el fin de re-estructurar la compañía, su equipo gerencial, sus finanzas o por otras razones estratégicas;

(ii) que la condición económica del Negocio de Riesgo exija un cambio de control de sus inversionistas; o

(iii) que sea necesario para adelantar los mejores intereses del Negocio de Riesgo en ese momento en particular.

(3) En el caso de que a un Fondo le interese ser eximido de los requisitos de la Sección 3(g)(1) de este Reglamento, deberá presentar al Banco una solicitud de exención que cumpla con los requisitos de la Sección 3(k) de este Reglamento.

(h) Conflicto de Intereses.

(1) En General. Un Fondo no podrá invertir en un Negocio de Riesgo si algún Asociado de dicho Fondo tiene, o haya tenido un acuerdo para tener, un interés o participación (ya sea deuda o capital), ya sea directa o indirectamente, en

dicho Negocio de Riesgo igual o mayor al diez 10% por ciento, o si dicho Asociado del Fondo es Acreedor Sustancial del Negocio de Riesgo. En el caso que los Asociados del Fondo tengan un interés o participación menor del 10 por ciento, el Fondo podrá invertir una cantidad que no exceda el 10 por ciento del capital del Negocio de Riesgo siempre y cuando la combinación de la inversión del Asociado y el Fondo no representen Control del Negocio de Riesgo. El Banco podrá eximir a un Fondo de esta restricción mediante autorización por escrito.

(2) Un Fondo no podrá invertir Capital de Uso Restringido en Intereses Propietarios Privados de otros Fondos, sin la previa autorización escrita del Banco.

(3) Un Fondo no podrá invertir en instrumentos de deuda o capital, o prestar dinero, a un Asociado de otro Fondo si uno de los Asociados del primer Fondo está recibiendo dinero producto de inversiones en instrumentos de deuda o capital o préstamos de parte del segundo Fondo, sin la previa autorización escrita del Banco.

(i) Inversiones en Negocios no Riesgosos.

(1) Además de las inversiones en Negocios de Riesgo un Fondo podrá invertir su Capital de Uso Restringido en los siguientes Negocios no Riesgosos:

(i) Valores Gubernamentales;

(ii) obligaciones para el financiamiento de la construcción, adquisición mejoras o refinanciamiento de viviendas en Puerto Rico;

(iii) certificados de depósitos, depósitos a tiempo fijo o cualquier inversión financiera de naturaleza similar con cualquier sucursal en Puerto Rico de un banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(iv) papel comercial ("commercial paper"), pagarés u otras obligaciones de cualquier corporación de Puerto Rico; o

(v) acciones, participaciones, certificados u otros valores emitidos por compañías de inversiones que operan bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico que no sean Fondos organizados bajo la Ley.

(2) Determinación de Negocios no Riesgosos Adicionales por el Banco. En adición a las anteriores, el Banco podrá determinar que un Fondo puede invertir Capital de Uso Restringido en otros Negocios no Riesgosos que el Banco autorice.

(j) Inversión de Capital de Uso Irrestringido. Un Fondo podrá invertir su Capital de Uso Irrestringido en Negocios de Riesgo

permitidos por la Sección 3(a), (b) o (c) de este Reglamento o en Negocios no Riesgosos del tipo descrito en la Sección 3(1) de este Reglamento, que determine el Administrador del Fondo siempre y cuando sigan los parámetros establecidos para aquellas inversiones que el Fondo realiza con Capital de Uso Restringido.

(k) Determinación de Autorización, Elegibilidad o Exención. Todo Fondo que requiera del Banco o del Comisionado una autorización para la inversión en un Negocio de Riesgo bajo la Sección 3(b) o (c) de este Reglamento, una autorización para la inversión en Negocios no Riesgosos conforme a la Sección 3(i)(2), o una de las exenciones o autorizaciones dispuestas en la Sección 3(f)(4), Sección 3(g)(2) o Sección 3(h) de este Reglamento, deberá hacer su solicitud mediante documento escrito. En adición a la información que se requiera en la Sección del Reglamento que sea aplicable, dicho documento deberá especificar la acción (autorización, elegibilidad o exención) que se solicita del Banco o del Comisionado; la sección del Reglamento bajo la cual se hace la solicitud de dicha acción; los hechos, circunstancias y razones por la cual se hace la solicitud; y cualquier otra información que se estime necesaria y que ayude al Banco o al Comisionado a tomar su determinación. El Banco y el Comisionado responderán a toda solicitud de determinación dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir del recibo de la radicación o de la fecha en que la solicitud fuere debidamente completada a satisfacción del Banco y del Comisionado.

(1) Cargos por Radicación y Procesamiento.

1) En General. Toda solicitud de determinación de autorización, elegibilidad o exención bajo la Sección 3 de este Reglamento estará acompañada por un cheque certificado o giro a nombre del Banco o del Comisionado, según sea aplicable, por la cantidad que se establece en el inciso (2) de este párrafo. Dicha cantidad no será reembolsada en caso de que la determinación sea negativa o se retire voluntariamente por el solicitante antes de ser expedida por el Banco o el Comisionado.

(2) Cargos por determinación de autorización, elegibilidad o exención.

<u>Acción descrita en la Sección:</u>	<u>Cargo</u>
3 (b)	\$2,500
3 (c)	\$2,500
3 (f) (4)	\$1,000
3 (g) (2)	\$3,000
3 (h)	\$2,500
3 (i) (2)	\$1,500

Sección 4. - Organización y Razón Social del Fondo.

(a) Corporaciones y Fideicomisos. Un Fondo que sea una corporación o un fideicomiso deberá estar organizado de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Sociedades. Un Fondo podrá constituirse como sociedad de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de América, siempre y cuando, en este último caso, la misma se trate como una sociedad ("partnership"), y no como una corporación o asociación tributable como corporación, para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado.

(c) Nombre o Razón Social. Cada Fondo se constituirá con un nombre o razón social, cuyo nombre o razón social no podrá ser idéntico ni similar al de otro Fondo existente de tal manera que cause confusión. En el caso de Fondos administrados por el mismo Administrador, el Comisionado podrá autorizar el uso de nombres similares si, a juicio del Comisionado, tal similitud no afectará adversamente los intereses de los inversionistas ni causará confusión.

Sección 5. - Capital del Fondo; Lista de Inversionistas; Préstamos.

(a) Capital.

(1) El capital del Fondo consistirá del Capital de Uso Restringido y el Capital de Uso Irrestringido. El Capital Pagado consistirá del dinero que reciba el Fondo de personas que adquieran Intereses Propietarios en el mismo. La adquisición de Intereses Propietarios Privados y/o Intereses Propietarios del Banco sólo podrá realizarse en efectivo, incluyendo cheque certificado, cheque de gerente o giro

postal. Además, toda entidad que desee operar como un Fondo bajo la Ley y este Reglamento deberá tener un capital mínimo de diez millones de dólares

(\$10,000,000) que podrá estar compuesto por Intereses Propietarios Privados e Intereses Propietarios del Banco. En el caso de Fondos

regulados por la agencia federal de Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration"), el capital mínimo antes mencionado podrá incluir los Acuerdos de Suscripción además de los Intereses Propietarios Privados e Intereses Propietarios del Banco.

(2) Intereses Propietarios Privados. Los Intereses Propietarios Privados en un Fondo no podrán ser evidenciados por instrumentos

al portador, y excepto por transferencias por causa de muerte, su transferencia sólo será reconocida y surtirá efecto mediante y al momento de su inscripción en el Registro de Inversionistas del Fondo que requiere la Sección 5(b) de este Reglamento. Con relación a cada adquisición o transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo, el Administrador del Fondo entregará a cada adquirente de Intereses Propietarios Privados en dicho Fondo una certificación a los efectos de que dicha adquisición o transferencia fue inscrita en el Registro de Inversionistas.

La inscripción deberá hacerse en el Registro de Inversionistas no más tarde de 5 días laborables a partir de la fecha en que el Administrador del Fondo sea notificado de la transferencia y reciba la certificación descrita en el inciso (3); la certificación de inscripción, por su parte, deberá entregarse al adquirente no más tarde de 5 días laborables a partir de la fecha de inscripción. El Administrador del Fondo remitirá al Secretario copia de todas las certificaciones de

transferencia otorgadas en cada mes natural no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente.

(3) El adquirente de Intereses Propietarios Privados en un Fondo deberá suministrar al Administrador del Fondo, una certificación que contenga la siguiente información:

- (i) nombre completo;
- (ii) dirección física y postal;
- (iii) número de cuenta patronal o seguro social;
- (iv) si está adquiriendo los Intereses Propietarios Privados a título de dueño, o como agente o testaferro de otro;
- (v) certificación de radicación de planillas emitida por el Secretario; y
- (vi) certificación negativa de deuda emitida por el Secretario o, de existir una deuda, certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago de la misma.





(4) Cuando un adquirente de Intereses Propietarios Privados en un Fondo lo haga como agente o testaferro de otro, deberá también suministrar al Administrador del Fondo copia fiel y exacta de una certificación suscrita por el verdadero adquirente de los Intereses Propietarios Privados en el Fondo que contenga la información descrita en el inciso (3) anterior. En caso de que haya más de un agente o testaferro como intermediario entre el Fondo y el verdadero dueño de los Intereses Propietarios Privados en dicho Fondo, cada uno de dichos intermediarios deberá suscribir una certificación y obtener una certificación de la persona a cuyo nombre está comprando, así como copia fiel y exacta de todas y cada una de las certificaciones que este último haya obtenido con relación a los Intereses Propietarios Privados en el Fondo.

(5) El Comisionado podrá establecer formularios para cumplir con el requisito de certificación establecido en el inciso (3) de este párrafo.

(6) Oferta y Emisión de Intereses Propietarios Privados.
Un Fondo no podrá ofrecer Intereses Propietarios Privados sin la autorización previa, por escrito, del Comisionado. La autorización del Comisionado dispondrá aquellos términos y condiciones que el Comisionado estime pertinentes en atención a, entre otros, los siguientes criterios:

(i) cada oferta deberá ser por un período de tiempo limitado, que nunca podrá exceder de un año a partir de la fecha de comienzo de la oferta. Se entenderá que la fecha de comienzo de la oferta es la fecha en que el Comisionado autoriza la misma; y

(ii) la oferta deberá ser cónsona con la política pública de promover la mayor participación del público en general en la adquisición de Intereses Propietarios Privados en Fondos.

El Administrador del Fondo notificará al Comisionado la fecha de comienzo y la fecha de cierre de cada oferta.

Dicha notificación será por escrito y deberá rendirse con el Comisionado no más tarde de 5 días laborables a partir de la fecha del comienzo y cierre de cada oferta.

(7) Si el Fondo va a ofrecer Intereses Propietarios Privados en una venta pública, deberá cumplir con la reglamentación de valores aplicable, incluyendo la Ley Uniforme de Valores y su reglamento, y pagar previamente los derechos establecidos en la Ley Uniforme de Valores.

(8) Cuando el Fondo ofrezca Intereses Propietarios Privados en una transacción privada, según este término se define en la Ley Uniforme de Valores, deberá notificar al Comisionado





mediante carta acompañada de todos los documentos relacionados con la oferta y un cheque por la cantidad de \$100, según requerido por la Ley Uniforme de Valores. El Administrador del Fondo y el suscriptor, si alguno, serán responsables de determinar bajo la Ley Uniforme de Valores y los reglamentos adoptados bajo dicha Ley, los conocimientos y experiencia en inversiones o negocios y la capacidad financiera de cada inversionista potencial y si su condición económica es adecuada o no para asumir el riesgo envuelto en la inversión. El Administrador del Fondo deberá mantener en el expediente de cada inversionista el Acuerdo de Suscripción suscrito por dicho inversionista en relación con la adquisición de Intereses Propietarios Privados en el Fondo.

(9) El Administrador del Fondo, será responsable de que se cumpla con todas las formalidades necesarias relacionadas a la emisión de Intereses Propietarios Privados en el Fondo incluyendo la pronta emisión por parte del Fondo de aquella documentación que evidencie la inversión por los inversionistas, tales como certificados de acciones, certificados de participación en fideicomisos o acuerdo de sociedad.

(b) Registro de Inversionistas.

(1) En adición al expediente de cada inversionista, cada Fondo mantendrá un Registro de Inversionistas el cual contendrá la siguiente información:

- (i) nombre del inversionista;
- (ii) dirección física y postal;
- (iii) número de cuenta patronal o seguro social;
- (iv) fecha de cada inversión;
- (v) número de Intereses Propietarios Privados adquiridos en el Fondo, en total y en cada fecha de inversión;
- (vi) cantidad pagada por dichos Intereses Propietarios Privados, en total y en cada fecha de inversión; y
- (vii) fechas de transferencias o ventas de los Intereses Propietarios Privados.

En caso de alguna transferencia o venta de los Intereses Propietarios se detallará toda la información requerida y descrita anteriormente para cada nuevo adquiriente de Intereses Propietarios, incluyendo pero no limitándose a, las fechas de las transferencias o ventas de los Intereses Propietarios.

(2) El expediente de cada inversionista y las certificaciones requeridas por la Sección 5(a)(2) de este Reglamento se conservarán por 4 años luego de haberse transferido o liquidado la inversión.

(c) Préstamos. Un Fondo podrá tomar dinero a préstamo solamente bajo el programa de Compañías de Inversión de Pequeños Negocios

("Small Business Investment Companies") administrado por la agencia federal de Administración de Pequeños Negocios ("Small Business Administration") o su sucesora.

(d) Inversión del Banco. El Banco tendrá la facultad de invertir en Intereses Propietarios del Banco de un Fondo hasta un máximo de un dólar (\$1.00) por cada dólar aportado por el sector privado en la adquisición de Intereses Propietarios Privados de dicho Fondo. Para este propósito, fondos aportados por planes de pensiones gubernamentales no se considerarán fondos aportados por el sector privado. La cantidad máxima de inversión en Intereses Propietarios del Banco en un Fondo en particular no será mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000). Este límite de inversión de diez millones (\$10,000,000) de dólares podrá ser incrementado por el Banco de tiempo en tiempo por resolución de su Junta de Directores. Los Intereses Propietarios del Banco podrán ser convertibles, a opción del Banco, a Intereses Propietarios Privados, conforme al Artículo 2(x) de la Ley.

(1) Criterios de Elegibilidad. Cuando un Fondo le solicite al Banco que invierta en Intereses Propietarios, el Banco, a su entera discreción, determinará si invierte o no conforme a los siguientes criterios:

(i) la experiencia, reputación y capacidad del Administrador del Fondo y el número de años que lleva éste manejando fondos de capital de riesgo;

(ii) la ausencia de antecedentes penales del Administrador del Fondo en Puerto Rico y en cualquier otra jurisdicción en la que haya vivido los últimos 10 años;

(iii) el historial de crédito privado del Administrador del Fondo;

(iv) que no exista deuda con el gobierno federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en caso de que existe una deuda, que se tenga un plan de pago y que esté al día;

(v) la experiencia previa del Fondo o del Administrador con agencias gubernamentales;

(vi) los estados financieros y el total de activos y pasivos del Fondo y del Administrador del Fondo;

(vii) la identidad y experiencia financiera de los inversionistas privados del Fondo, la aportación de capital de dichos inversionistas y su por ciento de participación en el Fondo;

(viii) necesidad que tiene el Fondo de la aportación de capital por parte del Banco para el mercado o industria en las que interesa invertir dicho Fondo;

(ix) facultad del Administrador del Fondo para conseguir todo o parte del capital necesario del sector privado;



(x) los compromisos y acuerdos contraídos por el Banco que puedan limitar la cantidad de fondos disponibles para inversión en Intereses Propietarios del Banco; y

(xi) que el Fondo haya obtenido, o haya comenzado el procedimiento para obtener, la licencia del Comisionado para operar como un Fondo de Capital de Inversión, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los reglamentos aplicables promulgados por la Oficina del Comisionado.

 (2) Solicitud de Inversión. Todo Fondo que interese obtener una inversión del Banco en Intereses Propietarios del Banco deberá presentarle al Banco por escrito una solicitud de inversión la cual detallará la cantidad total de inversión que le interesa obtener del Banco. El Fondo deberá, además, proveerle al Banco sus estados financieros, preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados ("GAAP"), y cualquier otra información o documento que el Banco estime necesario para evaluar la elegibilidad del Fondo de acuerdo a los criterios establecidos en la Sección 5(d)(1) de este Reglamento.

El Banco tendrá total discreción para determinar cuando invertir en Intereses Propietarios del Banco de un Fondo, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, y conforme a los criterios establecidos en la Sección 5(d)(1) de este Reglamento.

(3) Autorización de inversión por otras entidades gubernamentales. Para que una entidad gubernamental (que no sea una subsidiaria del Banco) pueda ser autorizada por el Banco para hacer una inversión en un Fondo, deben mediar las siguientes circunstancias, las cuales deberán ser demostradas por el Fondo y/o la entidad gubernamental conforme al procedimiento establecido en la Sección 3(k) de este Reglamento:



(i) Que el Fondo haya sometido al Banco una solicitud de inversión por parte del Banco conforme a este Reglamento;

(ii) Que la entidad gubernamental tenga la capacidad económica para realizar una inversión en el Fondo;

(iii) Que la ley orgánica de la entidad gubernamental permita la inversión de sus fondos en un Fondo; y

(iv) Que existan razones legítimas por las cuales se debe permitir a la entidad gubernamental realizar una inversión en dicho Fondo de la misma forma que lo haría el Banco conforme a la Ley y este Reglamento.

(e) Requisito de Diversidad. Todo Fondo deberá cumplir con los siguientes requisitos de diversidad en la tenencia de Intereses Propietarios Privados de un Fondo:

(1) Cada Fondo debe tener al menos tres (3) inversionistas dueños de Intereses Propietarios Privados, o por lo menos un

(1) Inversinista Institucional Aceptable, sin incluir entre estos al Banco, cuya tenencia en Intereses Proprietarios Privados sea equivalente a por lo menos cincuenta por ciento (50%) del Capital de Uso Restringido del Fondo. Estos inversionistas no pueden ser Asociados del Fondo. Este requisito de diversidad debe ser cumplido en todo momento durante la existencia de un Fondo.

(2) Si en cualquier momento un Fondo dejase de cumplir con los requisitos de diversidad de la Sección 5(e)(1) de este Reglamento, el Administrador del Fondo deberá:

(i) Notificar por escrito al Comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del incumplimiento especificando la razón o razones por la cual el Fondo está incumpliendo con el requisito de diversidad, y

(ii) Restablecer la diversidad dispuesta en la Sección 5(e)(1) de este Reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del incumplimiento.

(3) Un Fondo puede ser eximido por el Comisionado, a la entera discreción de este, de cumplir con el requisito de diversidad dispuesto en la Sección 5(e)(1) de este Reglamento.

Sección 6. - Responsabilidad de los Inversionistas en el Fondo.

Los inversionistas en un Fondo responderán por las deudas u obligaciones del Fondo solamente hasta el monto de la cantidad invertida.

Sección 7. - Solicitud de Licencia.

(a) Formulario o Solicitud de Licencia.- Todo solicitante de licencia para operar como un Fondo bajo la Ley y este Reglamento someterá al Comisionado un formulario o solicitud de licencia debidamente juramentada y suscrita ante notario, el cual incluirá la siguiente información:

(1) Información general:

- (i) nombre o razón social del solicitante;
- (ii) dirección postal y física de la oficina principal del solicitante;
- (iii) número de cuenta patronal del solicitante;
- (iv) nombre o razón social del Fondo (si el solicitante no es el Fondo);
- (v) número de cuenta patronal del Fondo;
- (vi) dirección física y postal de la oficina principal del Fondo; y

(vii) nombre, dirección y número de cuenta patronal o número de seguro social, en el caso de individuos) de los promotores, oficiales, Administrador, representante legal y asesores del Fondo.

(2) Certificación negativa de deuda o, de existir una deuda, certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago de la misma, (federal, estatal y municipal, incluyendo, entre otras, arbitrios y retención patronal) del solicitante, el Administrador y los oficiales del Fondo.

(3) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos para los 5 años contributivos inmediatamente anteriores del solicitante, el Administrador y los oficiales del Fondo.

(4) Certificación de buena conducta del solicitante, el Administrador, los promotores y los oficiales del Fondo.

(5) Acreditación de existencia del Fondo:

(i) Si el Fondo es una corporación, se someterá: (A) certificado del Secretario de Estado de Puerto Rico, y (B) copia del certificado de incorporación y de los estatutos ("By-laws" de la corporación.

(ii) Si el Fondo es una sociedad, se someterá copia fiel y exacta de la escritura o acuerdo de sociedad vigente. Si el Fondo es una entidad no incorporada



organizada bajo las leyes de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos que para fines contributivos federales se considera, o ha elegido ser tratada como una sociedad deberá someter, además, copia de la planilla rendida en la jurisdicción federal. En caso de que al momento de solicitar ser considerado como un Fondo, éste aún no haya rendido la planilla federal, deberá acompañar una opinión de un asesor contributivo aceptable al Comisionado a los efectos de que dicha entidad se considera, o elegirá ser tratada como una sociedad para fines de la contribución sobre ingresos federal.

(iii) Si el Fondo es un fideicomiso, se someterá copia fiel y exacta de la escritura constitutiva del fideicomiso.

(6) Plan de negocio o Circular de Oferta del Fondo, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

(i) si el Fondo va a ser diversificado en cuanto a los sectores económicos en los cuales va a invertir, o si, planifica enfatizar en solo algunos sectores económicos;

(ii) sector o sectores económicos en que el Fondo planifica invertir;



(iii) resumé del Administrador y de los oficiales del Fondo, incluyendo la experiencia previa pertinente;

(iv) cargos por administrar el Fondo;

(v) distribución de ganancias entre el administrador y los inversionistas;

(vi) capitalización total proyectada;

(vii) programa de capitalización mediante emisión de Intereses Propietarios Privados, incluyendo si dichos Intereses Propietarios Privados se ofrecerán mediante venta pública o colocación privada;

(viii) cantidad a invertir por el Administrador, los oficiales, promotores y organizadores del Fondo, sujeto a lo dispuesto en la Sección 21 de este Reglamento;

(ix) vida estimada del Fondo y estrategia de salida ("exit strategy");

(x) consentimiento de ser emplazado; y

(xi) nombre, dirección física y postal del agente residente.

(7) Además de la información requerida en la solicitud de licencia, el Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para otorgar o denegar la licencia.

(8) Toda solicitud de licencia deberá acompañarse por un



cheque certificado o giro a favor del Secretario por la cantidad de \$3,000 por concepto de derechos de licencia, cuya cantidad no será reembolsable en caso que la licencia no sea concedida.

(b) Procedimiento para la Expedición de Licencia.

(1) Luego de sometida la Solicitud de Licencia con cualquier otra información requerida por este Reglamento y con cualquier otra información requerida por el Comisionado, y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus agentes autorizados llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la licencia solicitada, tomando en consideración los siguientes criterios:

(i) Carácter y reputación general, solvencia económica, experiencia comercial y financiera del solicitante y del Administrador, los oficiales, promotores y asesores del Fondo;

(ii) Que el Fondo funcionará de acuerdo con los propósitos y requisitos que establece la Ley y este Reglamento en beneficio del interés público y que, además dicho Fondo cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento para operar como un Fondo;

(iii) Que el Fondo estará capitalizado ,adecuadamente, conforme a lo dispuesto en la Sección 5(a)(1) de este Reglamento;

(iv) Que el Fondo promueva la máxima participación del público en general en la capitalización del mismo. Así, se dará preferencia para la expedición de licencias a solicitantes que propongan levantar su capital mediante oferta pública. La concesión de la licencia queda a la discreción del Comisionado.



(2) El Comisionado, a su entera discreción, podrá denegar una solicitud de licencia para operar como Fondo de Capital de Inversión. Dicha determinación será final y no estará sujeta a revisión.

(3) Luego de expedida la Licencia, el Fondo deberá solicitar al Comisionado permiso para comenzar operaciones, suministrando aquella información que le sea requerida para otorgar tal permiso.

(4) A partir de la fecha que establezca el Comisionado en la licencia expedida al Fondo, y durante todo el término de vigencia de dicha licencia, el Fondo mantendrá vigente una fianza cubriendo los riesgos de hurto, desfalco, fraude, abuso de confianza y otras pérdidas similares y asegurables por actuaciones del Administrador, sus directores, promotores y oficiales, así como de todo empleado o agente del Fondo o

de su Administrador con acceso a dinero, valores y otros activos similares. Dicha fianza se obtendrá de una compañía de fianzas autorizada por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico y con recursos suficientes para responder por cualquier reclamación que se le haga.

La fianza para cada persona cubierta será por una cantidad proporcional a los activos del Fondo, según la siguiente tabla:

Activos del Fondo	Fianza Mínima
Hasta \$1,000,000	\$100,000
\$1,000,001 a \$5,000,000	\$250,000
\$5,000,001 a \$10,000,000	\$500,000
\$10,000,001 a \$20,000,000	\$700,000
\$20,000,001 a \$30,000,000	\$800,000
\$30,000,001 a \$50,000,000	\$900,000
Sobre \$50,000,000	\$1,000,000

(c) Renovación de Licencia. Un Fondo que haya obtenido una licencia para operar por 10 años podrá renovar su licencia por los períodos de tiempo adicionales que determine el Comisionado, y según lo autorice la Ley, siempre y cuando el Administrador del Fondo someta una solicitud de renovación de licencia al Comisionado dentro de un período no mayor de 6 meses ni menor de 90 días contados a partir de la fecha de expiración de la licencia con la siguiente información:

(1) Certificación de los oficiales del Fondo, que demuestre que el mismo ha cumplido con los requisitos y propósitos establecidos por la Ley y este Reglamento durante el período en que ha estado operando;

(2) Experiencias en la operación del Fondo durante el período original, en términos de rendimiento del Fondo, base interna de los inversionistas e inversiones realizadas en Negocios de Riesgo;

(3) Inversiones en cartera en Negocios de Riesgo; y

(4) Necesidad de continuar operaciones después de la fecha de expiración para realizar los beneficios proyectados con respecto a las inversiones en cartera, para mayor protección de los inversionistas.

CSJ
HFW

(d) Cargo por la Expedición de Intereses Propietarios Privados en un Fondo. Cada Fondo pagará al Comisionado los cargos dispuestos en el artículo 305(b) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico para la emisión de Intereses Propietarios Privados autorizados a ser emitidos por el Fondo.

(e) Limitación en el Valor Total de las Acciones o Participaciones del Fondo.

(1) El Comisionado autorizará la oferta y emisión de Intereses Propietarios Privados por parte de los Fondos siempre y cuando el valor agregado de éstos no exceda de \$50,000,000 por año natural. Para propósitos de esta

limitación, se tomará en consideración el total agregado de ofertas autorizadas bajo la Sección 5(a)(6) de este Reglamento para dicho año natural.

(2) No obstante lo anterior, si en un año natural en particular, comenzando con el año de efectividad de la Ley, el Comisionado no autoriza la emisión de Intereses Propietarios Privados por una cantidad total de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), el balance no autorizado podrá ser usado por el Comisionado en el año natural siguiente para autorizar la emisión de Intereses Propietarios Privados en exceso de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000).

(3) En atención a la política pública de promover la mayor participación del público en general como inversionistas en los Fondos que se creen bajo la Ley, el Comisionado utilizará los siguientes criterios al evaluar cualquier solicitud de un Fondo bajo las Secciones 5(a)(6) y 7 de este Reglamento:

(i) Excepto según se dispone más adelante, el Comisionado no autorizará que ningún Fondo emita más de \$10,000,000 de Intereses Propietarios Privados en un año natural.

(ii) Sin embargo, si el Comisionado determina que:

(A) para un año natural particular, esta limitación de \$10,000,000 autorizados por cada

Fondo resultará en que el total agregado de Intereses Propietarios Privados autorizados para dicho año natural sea tenor de \$50,000,000, o

(B) circunstancias extraordinarias justifican que se autorice la emisión de Intereses Propietarios Privados por una cantidad mayor de \$10,000,000 a un Fondo particular, el Comisionado podrá autorizar que el Fondo que así lo solicite emita Intereses Propietarios Privados en exceso de \$10,000,000 en dicho año natural, siempre y cuando dicho Fondo demuestre su capacidad para captar dichos fondos adicionales.

(4) La cantidad mínima a ser invertida en cualquier Fondo será \$1,000 por inversionista.

(5) El Comisionado podrá variar cualquier cantidad, por ciento o participación mencionada en esta Sección que no esté expresamente fijado en la Ley, si las circunstancias así lo justifican.

(f) Auditoría o Inspecciones a los Fondos.

(1) Será responsabilidad primaria del Administrador de cada Fondo asegurarse de la corrección de los informes que radique y de que el Fondo está llevando a cabo las inversiones para las cuales fue autorizado de acuerdo con la Ley.

(2) El Comisionado, por conducto de sus funcionarios,

empleados o agentes, llevará a cabo auditorías o inspecciones anuales del Fondo.

3) El Comisionado podrá, de juzgarlo necesario o conveniente, en relación con cualquier examen o auditoría de las operaciones del Fondo, requerir que cualquier Negocio de Riesgo en que el Fondo haya invertido le suministre información sobre dicha inversión y sobre el uso de los fondos recibidos por dicho Negocio de Riesgo.

4) El Comisionado podrá, antes y después de efectuarse la liquidación de cualquier Fondo, llevar a cabo auditorías o inspecciones del Fondo.

5) El Comisionado cobrará la cantidad de hasta \$4.00 por cada \$10,000 de activos que tenga el Fondo por cada auditoría anual que se efectúe a dicho Fondo, con un mínimo de \$4,000 por cada auditoría.

Sección 8. - Obligación de Someter Informes.

(a) Informe Trimestral al Comisionado. - Cada Fondo someterá al Comisionado trimestralmente no más tarde del día 15 de cada mes siguiente al cierre de cada trimestre de su año fiscal:

(1) un informe que incluya la siguiente información sobre los inversionistas:

(i) las ventas o emisiones de Intereses Propietarios Privados efectuadas en el trimestre anterior;

ii) los cargos o comisiones relacionadas con dichas ventas;

iii) los derechos remitidos al Comisionado de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley y la Sección 7 de este Reglamento;

(iv) nombre, dirección física y postal, y seguro social de los inversionistas; (v) fecha de la inversión; y

(vi) cualquier otra información que el Comisionado así lo solicite.

(2) un informe que incluya la siguiente información sobre las inversiones en los Negocios de Riesgo y en Negocios no Riesgosos:

(i) las cantidades invertidos en cada uno de los negocios durante el trimestre anterior;

(ii) nombre, dirección física y postal, y el número de cuenta patronal del Negocio de Riesgo y todos los datos pertinentes al Negocio no Riesgoso en que se invirtió;

(iii) fecha de la inversión;

(iv) naturaleza del Negocio de Riesgo;

(v) nombre de los directores del Negocio de Riesgo;

(vi) nombre de los accionistas principales; y

(vii) cualquier otra información que el Comisionado solicite.

(b) Informe Semestral al Comisionado.- Todo Fondo someterá a la Oficina del Comisionado no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente al cierre de cada semestre de su año fiscal, informes semestrales de operaciones que consistan de un estado de situación e informe de ingresos y gastos que cubra el total de sus activos, pasivos, capital y sus inversiones en Negocios de Riesgo y en Negocios No Riesgosos, los dividendos o ingresos recibidos de esas inversiones, los gastos de administración en el período y cualquier otro gasto que se haya incurrido en la operación del Fondo.

(c) Informe Anual al Comisionado. - Todo Fondo deberá rendir anualmente con el Comisionado, no más tarde del decimoquinto día del cuarto mes siguiente al cierre de su año fiscal, un informe autenticado con las firmas del Presidente y del Tesorero. Dicho informe deberá indicar el nombre del Fondo y la dirección de la oficina principal, e incluir estados financieros preparados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados donde se ofrezca un detalle de sus activos y pasivos, así como del capital autorizado y en circulación del Fondo al cierre de sus operaciones, y un estado en general de todas las operaciones realizadas con el dinero recibido por concepto de Intereses Propietarios en el Fondo por la venta de créditos contributivos, y por otras fuentes, todo ello debidamente auditado por un contador

público autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. El informe anual contendrá, además, un desglose detallado del costo y el justo valor en el mercado de cada una de las inversiones del Fondo de acuerdo con la política de valorización de inversiones adoptada por cada Fondo.

(d) Informe Anual a Dueños de Intereses Propietarios. - Todo Fondo someterá, no más tarde del decimoquinto día 15 del cuarto mes siguiente al cierre de cada año fiscal, un informe anual a los dueños de Intereses Propietarios en dicho Fondo suscrito bajo la firma del Administrador del Fondo. Dicho informe anual deberá contener copia de los estados financieros del Fondo para dicho año fiscal (incluyendo estado de situación, estado de ingresos y gastos, y estado de flujo de efectivo) debidamente auditados y certificados por un contador público autorizado con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. El informe anual deberá contener, además, una descripción de las operaciones del Fondo.

(e) Informe de Transacciones con Impacto Sustancial en el Valor del Fondo. Todo Fondo deberá notificar a los dueños de Intereses Propietarios en dicho Fondo y al Comisionado de cualquier evento, transacción, acción u omisión que tenga un impacto sustancial en el valor de su inversión. Dicha notificación deberá hacerse no más tarde de 30 días después de que el Administrador del Fondo advenga conocimiento del evento, transacción, acción u omisión. Se entenderá que un evento transacción, acción u omisión tiene un impacto sustancial sobre el valor de la inversión de un dueño de

Intereses Proprietarios en un Fondo si dicho evento, transacción, acción u omisión resultará, o podría razonablemente resultar, en un cambio de 20 por ciento o más en el justo valor en el mercado de los Intereses Proprietarios en el Fondo.

(f) Formularios. El Comisionado podrá establecer formularios para cumplir con todos o algunos de los requisitos de informes periódicos establecidos en esta Sección 8 del Reglamento.

(g) Otros Informes. Además de los informes requeridos en la Sección 8(a) a la (e) de este Reglamento, todo Fondo someterá al Comisionado aquellos informes que éste le requiera para llevar a cabo la función de supervisión que requiere la Ley.

(h) Prórrogas. A solicitud del Fondo, el Comisionado podrá prorrogar, por aquel período de tiempo que el Comisionado estime razonable, el término para rendir cualesquiera de los informes requeridos por esta Sección 8. Toda solicitud de prórroga radicada a tenor con esta Sección 8(h) será sometida al Comisionado por escrito no menos de 5 días antes de la fecha establecida para la radicación del informe con respecto al cual se solicita la prórroga, y detallará las razones por las cuales al Fondo no le es posible rendir dicho informe dentro del término establecido. El Fondo acompañará copia de la concesión de prórroga con el informe una vez lo radique.

(i) Radicación de Informes con el Secretario y el Banco. El Fondo remitirá al Secretario y al Banco copia de los informes requeridos en la Sección 8(a), (b), (c) y (d) que anteceden no más

tarde de 5 días después de rendirlos con el Comisionado.

(j) Liquidaciones. Cuando un Fondo o su Administrador interese liquidar los activos restantes del Fondo como fase inicial para la disolución del mismo y distribuir el capital resultante a los inversionistas, el Fondo o su Administrador deberá notificar al Comisionado de su intención de llevar a cabo dicha liquidación por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha en que esperar comenzar dicha liquidación.

 (k) Naturaleza confidencial. La información sobre las compañías privadas en que ha invertido un Fondo, obtenida por el Comisionado bajo las disposiciones de esta ley y de los reglamentos adoptados al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto: (i) cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que el así hacerlo redundará en beneficio del interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información.

Sección 9. - Incumplimiento de Requisitos, Obligaciones y Deberes; Autorización para Liquidar un Fondo

(a) Órdenes y Remedios. Cuando las circunstancias así lo ameriten y sea en el mejor interés público, el Comisionado podrá emitir cualquier tipo de orden o remedios y tomará cualquier acción y su correspondiente procedimiento, según contempladas en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, el Reglamento Núm. 3920, aprobado el 23 de junio de 1989, conocido como Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de la Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, según enmendado, o cualquier reglamento adoptado para enmendarlo o sustituirlo, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley.

(b) Multas Administrativas.

(1) En General. El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa no menor de \$500 ni mayor de \$5,000 por cada infracción cuando determine que un Fondo, su Administrador o cualquiera de sus oficiales o directores no cumplió con cualesquiera de los requisitos, obligaciones o deberes establecidos por la Ley o este Reglamento. Dicha multa podrá ser impuesta al Administrador del Fondo y/o a cualquiera de sus oficiales o directores.

(2) Pago de Multa. El Fondo deberá pagar cualquier multa impuesta por el Comisionado a tenor con esta Sección 9(b) según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(c) Revocación de Licencia del Fondo. El Comisionado podrá revocar la licencia de un Fondo por las siguientes razones:

- 
- (1) por una o más violaciones, a cualquier disposición de la Ley o este Reglamento;
 - (2) por cambios en el Administrador, los oficiales y/o directores del Fondo que resulte en una administración deficiente o contraria a las disposiciones de la Ley o este Reglamento o al interés público;
 - (3) si el Fondo deja de operar de acuerdo con su política de inversión, o con los propósitos establecidos por la Ley o este Reglamento;
 - (4) en cualquier momento en que el valor de los activos del Fondo disminuyan en un 50 por ciento o más por debajo de su costo;
 - (5) cuando el Fondo no cumpla con cualquier término, condición o restricción establecida en su licencia;
 - (6) cuando el Fondo no cumpla con cualquier orden del Comisionado emitida conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento o la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; o

(7) cuando el Fondo se dedique a cualquier acto, práctica o negocio que opere u operaría de manera fraudulenta o engañosa sobre cualquier persona.

(d) Conversiones Involuntarias y Procedimiento para Liquidar un Fondo.

(1) En General. En relación con la revocación de licencia a un Fondo, el Comisionado podrá:

(A) nombrar un síndico para administrar el Fondo cuya licencia fue revocada;

(B) requerir que el Fondo sea liquidado; o

(C) notificar al Banco para que éste cree un fideicomiso, o autorizar la creación de otro Fondo, cuyo fideicomiso o nuevo Fondo recibirá los activos del Fondo cuya licencia fue revocada y continuará sus operaciones.

(2) Conversiones Involuntarias. Si los activos del Fondo cuya licencia fue revocada son transferidos a un fideicomiso o nuevo Fondo, los inversionistas en el Fondo cuya licencia fue revocada recibirán a cambio de los valores que tengan en dicho Fondo, participaciones en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo equivalente a sus respectivas participaciones en el Fondo cuya licencia fue revocada.

(3) Liquidaciones.



(i) En General. Un Fondo puede ser liquidado por el Comisionado cuando se haya revocado su licencia o por expiración del término de la licencia sin que la misma sea renovada.

(ii) Procedimiento. Para llevar a cabo la liquidación, el Comisionado nombrará a un agente liquidador quien dentro de los 30 días de su nombramiento, tomará inventario de todo el activo y pasivo del Fondo, y hará un informe del cual enviará copia al Comisionado y a cada uno de los inversionistas. De ser necesario, dicho término podrá ser extendido por el Comisionado. En caso de una liquidación de un Fondo por expiración de su licencia sin que esta fuera renovada, el Comisionado podrá, a su discreción, autorizar que el Administrador del Fondo actúe como agente liquidador, en cuyo caso podrá, pero no necesariamente tendrá que, relevarlo del requisito de prestación de fianza que establece la Sección 9(d)(3)(iv) de este Reglamento.

(iii) Tan pronto el estado de liquidación lo permita, y pagadas las deudas y los honorarios del agente liquidador, los inversionistas recibirán una distribución del capital del Fondo, en proporción a sus Intereses Propietarios Privados en el mismo.

C. P.
H. M.

(iv) El agente liquidador prestará fianza antes de tomar posesión de su cargo y el Comisionado fijará la compensación que ha de recibir por sus servicios.

(v) Los libros y documentos del Fondo en liquidación se conservarán bajo la responsabilidad del agente liquidador hasta la total liquidación y pago de todas las reclamaciones legítimas contra el Fondo. Posteriormente se archivarán en la Oficina del Comisionado, disponiéndose que tales libros y papeles podrán ser destruidos por el Comisionado luego de transcurridos 5 años desde la fecha de la liquidación y distribución final del capital del Fondo.

Sección 10. - Tributación del Fondo.

(a) Exención de Contribución. Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código, con excepción de lo dispuesto en la Sección 10 (f) de este Reglamento. Sin embargo, la exención aquí dispuesta no exime a los Fondos de su obligación como patrono o como agente retenedor.

(b) Exención de Radicación de Planillas. El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Comisionado durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea

aplicable al primero o último año de operaciones, estará exento del requisito de radicación de planilla de contribución sobre ingresos impuesto por el Subtítulo A del Código con excepción de lo dispuesto en la Sección 10(f) de este Reglamento.

(c) Retención y/o Tributación de Distribuciones de Ingreso de Fomento Industrial, de Ingreso de Desarrollo Turístico y de Ingreso de Negocio Agrícola. No obstante lo establecido anteriormente, todo Fondo que durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, tenga vigente una licencia o permiso emitido por el Comisionado y que reciba distribuciones de beneficios o dividendos de ingreso de fomento industrial, de ingreso de desarrollo turístico o de ingreso de negocio agrícola, estará sujeto a contribución mediante retención en el origen en la medida que así lo disponga el Código, la Ley de Incentivos, la Ley de Desarrollo Turístico o la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas.

(d) Notificación a Inversoristas y a Personas que Tuvieren Participaciones en el Fondo al Momento de la Distribución o Distribuciones.

(1) No más tarde del último día de febrero del año natural siguiente al año que se efectuó la distribución, el Fondo deberá informar en el formulario que para tales propósitos disponga el Secretario, a los inversionistas o las personas que tuvieran participaciones en el Fondo y al Secretario, la

contribución que fue retenida sobre la porción de cualquier distribución de ingreso de fomento industrial, de ingreso desarrollo turístico o de ingreso de negocio agrícola en la medida en que se haya efectuado una retención conforme a la Sección 10(c) de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir:

(i) el nombre, número de cuenta y dirección de la entidad que efectuó la distribución de ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo turístico o de ingreso de negocio agrícola;

(ii) el por ciento de acciones o participaciones que tenga el inversionista en el Fondo, calculado éste tomando en cuenta el total de acciones o participaciones emitidas a la fecha en que se efectúe la distribución de ingreso de fomento industrial, de ingreso de desarrollo turístico o de ingreso de negocio agrícola;

(iii) la cantidad de la contribución deducida y retenida al Fondo sobre la distribución de ingresos provenientes de fomento industrial bajo la Ley de Incentivos, la Ley de Desarrollo Turístico o la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas; y

(iv) la cantidad de la contribución deducida y retenida que le es atribuible al inversionista en el Fondo, la cual se determinará multiplicando la cantidad que haya



retenido en el origen el negocio exento, al distribuir el ingreso de fomento industrial, ingreso de desarrollo turístico o de ingreso de negocio agrícola al Fondo, por el por ciento de inversiones que tenía el inversionista en el Fondo al momento de la distribución.

(2) Notificación al Secretario. La notificación al Secretario consistirá de un resumen fiel y exacto de la información contenida en las notificaciones enviadas a los inversionistas. Se preparará dicho resumen en el formulario que para este propósito disponga el Secretario y se acompañará con los duplicados de las notificaciones establecidas en la Sección 10(d)(1) de este Reglamento. Estos documentos se someterán al Negociado de Procesamiento de Planillas del Departamento de Hacienda, no más tarde del último día del mes de febrero inmediatamente siguiente al año natural en que se recibieron las distribuciones.

Ejemplo: Las disposiciones de las Secciones 10(c) y (d) de este Reglamento se ilustran con el siguiente ejemplo: El Fondo de Capital de Inversión denominado Fondo de Desarrollo Fabril, Inc. ("FDF") tenía emitidas al 25 de noviembre de 2001 cien (100) acciones, las cuales eran poseídas por tres inversionistas como sigue: Francisco Fernández, 50 acciones; Gloria Gómez, 25 acciones; y Héctor Hernández, 25 acciones, esto es,

50 por ciento, 25 por ciento y 25 por ciento respectivamente, del total de acciones emitidas por el Fondo a esa fecha.

El 25 de noviembre de 2001 la Corporación Manufacturera del Oeste ("CMO"), una corporación que lleva a cabo operaciones en Puerto Rico que están cubiertas por un decreto de exención contributiva expedido bajo la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987 y la cual constituye uno de los negocios o proyectos elegibles en el cual el Fondo invirtió capital, declara un dividendo de ingreso de fomento industrial de \$5,000,000. A la distribución de dicho ingreso le aplica la retención de 10 por ciento en el origen, prescrita por la Ley de Incentivos. Por tal razón, la corporación retiene una contribución de \$500,000 y el Fondo recibe una cantidad neta de \$4,500,000.

No más tarde del último día de febrero de 2002, el Fondo viene obligado a enviarle una notificación a cada uno de los inversionistas y al Secretario conteniendo la siguiente información relacionada al crédito por contribución retenida sobre distribuciones exentas que podrán reclamar a tenor con la Sección 11(d) de la Ley: el nombre, número de cuenta y dirección de CMO, el por ciento de participación que, al momento de la distribución, tenía en el Fondo el inversionista a



quien se le dirige la notificación (en el caso de Francisco Fernández, 50 por ciento; en el de Gloria Gómez, 25 por ciento; y en el de Héctor Hernández, 25 por ciento) la contribución que CMO retuvo sobre el dividendo de ingreso de fomento industrial pagado al Fondo (\$500,000) y la cantidad de dicha contribución que le corresponde al inversionista a quien se le dirige la notificación (\$250,000) en el caso de Francisco Fernández, (\$500,000 x 50%); y \$125,000 en el caso de Gloria Gómez y Héctor Hernández, respectivamente (\$500,000 x 25%). Además, el Fondo vendrá obligado también, no más tarde de la misma fecha, a enviar al Secretario una notificación que resuma la información antes mencionada.

 (e) Disposición de Ingresos de Inversiones con Capital de Uso Restringido en Negocios No Riesgosos o en Ciertas Inversiones Fuera de Puerto Rico. Los ingresos provenientes de inversiones con Capital de Uso Restringido en Negocios no Riesgosos, incluyendo aquellos realizados fuera de Puerto Rico a tenor con los apartados (g) y (h) del Artículo 3 de la Ley, se regularán de la siguiente forma:

(1) Al cierre del año fiscal del Fondo que incluya el tercer aniversario de finalizar cada emisión, el Fondo deberá haber invertido un mínimo de setenta (70) por ciento de los fondos de Capital de Uso Restringido derivados de esa emisión

en actividades autorizadas bajo los apartados (a), (b) y (c) del Artículo 3 de la Ley, permitiéndose que se invierta un máximo de treinta (30) por ciento en Negocios no Riesgosos autorizados por el Banco a tenor con el apartado (d) del Artículo 3 de la Ley. Si para dicho año fiscal, o cualquier año fiscal subsiguiente, el Fondo rebasa el límite permitido para la inversión en Negocios no Riesgosos autorizados, el Fondo estará obligado a transferir al Secretario una suma equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del ingreso neto derivado de aquellos Negocios no Riesgosos autorizados en exceso del límite de treinta (30) por ciento autorizado.

CIP
Inter

Ejemplo: Las disposiciones anteriores pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo: Al expedirle su licencia de Fondo de Capital de Inversión, el Comisionado autorizó al Fondo Ruisenor, Inc. a emitir \$15,000,000 de Intereses Propietarios Privados. Como parte de la emisión primaria de dichos Intereses Propietarios Privados, el 15 de diciembre de 2000, el Fondo Ruisenor vendió Intereses Propietarios Privados y recibió por ellos \$7,000,000 en efectivo. En dicha fecha el Fondo vendió, además, Intereses Propietarios Privados por \$5,000,000 a cambio de pagarés a la presentación pagaderos en efectivo. El Fondo Ruisenor determina su ingreso a base de un año fiscal que termina en junio 30.

Situación de Hechos 1. El Fondo Ruiseñor no hizo ninguna otra venta de Intereses Propietarios Privados, terminando la oferta el 15 de abril de 2001. Al 30 de junio de 2004, los pagarés a la presentación pagaderos en efectivo no se habían cobrado.

Al 30 de junio de 2004, esto es, al cierre del año fiscal que incluye el tercer aniversario de finalizada la oferta, el Fondo Ruiseñor tiene que tener no menos de \$4,900,000 (70% de \$7,000,000) invertidos en Negocios de Riesgo, y no más de \$2,100,000 en Negocios no Riesgosos autorizados por el Banco o este Reglamento.

Situación de Hechos 2. Como en la situación anterior, la oferta terminó el 15 de abril de 2001 sin que se vendiesen más Intereses Propietarios Privados. Sin embargo, en abril de 2002, se cobraron los \$5,000,000 de pagarés a la presentación pagaderos en efectivo.

Al 30 de junio de 2004, el Fondo Ruiseñor tiene que tener invertidos en Negocios de Riesgo no menos de \$8,400,000 (70% de \$12,000,000), y el balance en Negocios no Riesgosos autorizados por el Banco o por este Reglamento.

(2) Para cada año fiscal luego de comenzar operaciones, el Fondo vendrá obligado a transferir al Secretario una suma

equivalente al noventa (90) por ciento del ingreso neto derivado de las inversiones de Capital de Uso Restringido en aquellos negocios no autorizados por los apartados (a), (b), (c) o (d) del Artículo 3 de la Ley.



(3) El Fondo depositará con el Secretario la suma correspondiente determinada a tenor con las disposiciones del apartado (e) del Artículo 10 de la Ley dentro del período de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre de su año contributivo. Toda cantidad adeudada al Secretario bajo el apartado (e) del Artículo 10 de la Ley se tratará como una contribución sobre ingresos impuesta por el Código sujeta a las disposiciones del Subcapítulo C del Subtítulo F de dicho Código.

(4) Para efectos del apartado (e) del Artículo 10 de la Ley, "ingreso neto" significará el ingreso bruto recibido por el Fondo, reducido por los gastos de operación y manejo del Fondo, ambos ingresos y gastos determinados bajo el método de contabilidad de recibido y pagado (conocido en inglés como el "cash basis accounting method"), siendo de aplicación, en el caso de los gastos, las disposiciones de la Sección 1044 del Código. Para determinar cuanto del ingreso neto del Fondo para un año contributivo particular fue derivado de la inversión de Capital de Uso Restringido en Negocios No Riesgosos autorizados en exceso del límite del treinta (30) por ciento, se multiplicará la suma total del ingreso neto



del Fondo para dicho año por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto recibido por el Fondo durante el año de la inversión de Capital de Uso Restringido en Negocios No Riesgosos autorizados en exceso del límite del treinta (30) por ciento autorizado, y cuyo denominador será el total de ingreso bruto recibido por el Fondo proveniente de la inversión de Capital de Uso Restringido durante el año. El ingreso neto derivado de la inversión de Capital de Uso Restringido en Negocios no Riesgosos no autorizados también se determinará a base de esta fórmula, excepto que el numerador será el ingreso bruto recibido por el Fondo durante el año de la inversión de Capital de Uso Restringido en Negocios No Riesgosos no autorizados.

(5) En los casos en que se realicen inversiones fuera de Puerto Rico con Capital de Uso Restringido en exceso de lo permitido por las disposiciones de los apartados (g) o (h), según sea el caso, del Artículo 3 de la Ley, el ingreso de dichas inversiones en exceso estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso (1) del apartado (e) del Artículo 10 de la Ley y la Sección 10(e)(1) de este Reglamento.

(6) Ejemplos:

Ejemplo 1: Los hechos son los mismos descritos en la Sección 10(e)(1), Situación de Hechos 1. Al 30 de junio de 2004, el Fondo tiene invertido \$4,500,000 en

Negocios de Riesgo y \$3,200,000 en Negocios no Riesgosos Autorizados por el Banco. El total invertido excede los \$7,000,000 de capital pagado, ya que \$700,000 representan la inversión hecha con los beneficios acumulados de años anteriores (Capital de Uso Irrestringido). El ingreso del Fondo es como sigue:

Ingreso Bruto de negocios de Riesgo	<u>\$200,000</u>
Ingreso bruto de Negocios no Riesgosos Autorizados	<u>\$300,000</u>
Total de ingreso bruto	<u>\$500,000</u>
Gastos de operación y manejo del Fondo	<u>\$120,000</u>
Ingreso neto	<u>\$380,000</u>

Cómputo de la cantidad a remitirse al Secretario bajo la Sección 10(e)(1) del Reglamento:

1(a) .- Inversión de negocios no-riesgosos	<u>\$3,200,000</u>
1(b) .- Menos máximo permisible (30% de \$7,000,000) más \$700,000 de la inversión con capital de años anteriores = \$2,800,000)	<u>(2,800,000)</u>
1(c) .- Inversión en exceso	<u>\$400,000</u>
2.- Ingreso bruto de Negocios No-riesgosos atribuibles a inversión en exceso [(\$400,000) \$3,200,000) x \$300,000]	<u>\$37,500</u>
3. - Ingreso neto de Negocios no-Riesgosos atribuible a inversión en exceso [(\$37,5000)\$500,000) x \$380,000]	\$28,5000 x 75%
4. - Cantidad a remitirse al Secretario	<u>\$21,375</u>

Ejemplo 2. Los hechos son los mismos descritos en la Sección 10(e)(1), Situación de Hechos 1. Al 30 de junio de 2004, el

Fondo tiene invertido \$6,000,000 en Negocios de Riesgo, y \$1,000,000 en Negocios no Riesgosos no Autorizados. El ingreso del Fondo es como sigue:

Ingreso Bruto de negocios de Riesgo	\$650,000
Ingreso bruto de Negocios no Riesgosos no Autorizados	<u>\$350,000</u>
Total de ingreso bruto	\$1,000,000
Gastos de operación y manejo del Fondo	<u>-\$400,000</u>
Ingreso neto	<u>\$600,000</u>

Cómputo de la cantidad a remitirse al Secretario bajo la Sección 10(e)(1) del Reglamento:

Ingreso neto de Negocios no-Riesgosos no autorizados $\{(\$350,000) \$1,000,000\} \times \$600,000\}$	\$210,000
	\$210,000 x 90%
Cantidad a remitirse al Secretario	\$189,000

(7) Los depósitos en satisfacción de la obligación impuesta por la Sección 10(e)(1) y (2) del Reglamento serán acompañados del formulario que para estos fines disponga el Secretario. En éste constará el nombre del Fondo, las fuentes del ingreso que genera la obligación, las cantidades

de los ingresos percibidos por fuente y el cálculo de la obligación que se paga. Dicho formulario se rendirá dentro del término dispuesto en la Sección 10(e) (3) del Reglamento.

El depósito se hará en cualesquiera de los lugares que dispone la Sección 11(e) (3) del Reglamento.

(f) Ingresos de Inversiones con Capital de Uso Irrestringido en Negocios No Riesgosos. Los ingresos provenientes de inversiones con Capital de Uso Irrestringido en actividades no comprendidas en los apartados (a), (b) o (c) del Artículo 3 de la Ley, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código. Con relación a los ingresos antes mencionados se permitirá que el Fondo deduzca parte de sus gastos de operación y manejo conforme a lo dispuesto por el Código. El Fondo vendrá obligado a radicar la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos requerida por el Subtítulo A del Código con relación únicamente a los ingresos descritos en este apartado. El Administrador del Fondo notificará al Secretario las ganancias atribuibles a la inversión de Capital de Uso Irrestringido generadas durante cada año fiscal. Dicha notificación se hará a los treinta (30) días después de haber terminado cada año fiscal.

Sección 11. - **Tributación de los Accionistas o Inversoristas del Fondo.**

(a) Distribuciones Atribuibles a la Inversión de Capital de Uso Irrestringido en Negocios No Riesgosos. Las distribuciones de beneficios o dividendos (que no sean una distribución en liquidación sujeta al Artículo 12 de la Ley) que sean atribuibles a la inversión de Capital de Uso Irrestringido en actividades no comprendidas en los apartados (a), (b) o (c) del Artículo 3 de la Ley estarán sujetas a la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código.

(b) Recobro de la Inversión en Intereses Propietarios Privados del Fondo. Las distribuciones hechas por un Fondo que no se rigen por la Sección 11(a) de este Reglamento se registrarán por las siguientes disposiciones:

(1) Aquella distribución (que no sea una distribución en liquidación, sujeta al Artículo 12 de la Ley) hecha por un Fondo a los inversionistas en dicho Fondo, no estará sujeta a la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código y el monto de dicha distribución reducirá la base ajustada que tenga el inversionista en la inversión en Intereses Propietarios Privados del Fondo a la fecha de la distribución. Esta base ajustada nunca se podrá reducir a menos de cero.

No obstante lo anterior, la distribución hecha por el Fondo

estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 11(e) de este Reglamento en la medida que allí se dispone.

(2) El monto de la contribución que se retenga sobre aquella parte de la distribución hecha por el Fondo que corresponda a un recobro de inversión en Intereses Propietarios Privados en dicho Fondo, se tomará como un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A del Código.

(3) En el caso que el Fondo haga una distribución exenta a un inversionista que sea una persona exenta, la base ajustada del inversionista en su inversión en Intereses Propietarios Privados en el Fondo será reducida por el monto de la distribución luego de restarle la porción que le corresponda de la contribución retenida por el negocio exento, siempre y cuando esta contribución no pueda ser reclamada como crédito o reembolso por el inversionista exento durante el año en que ocurrió la retención o años subsiguientes.

(i) Ejemplo: En febrero de 2000, un fideicomiso de plan de pensiones exento bajo la Sección 1101(17) del Código (el "Fideicomiso") invierte \$10,000,000 a cambio de Intereses Propietarios Privados en el Fondo de Desarrollo Fabril Inc. ("FDF"), un Fondo cuyo año fiscal termina el 31 de diciembre. Durante el 2000, el Fondo distribuye al Fideicomiso dividendos montantes a \$1,500,000, de los cuales \$200,000 provienen de

distribuciones exentas. Las contribuciones retenidas por los negocios exentos sobre dichas distribuciones exentas suman \$20,000 (esto es, 10 por ciento del monto distribuido).

Cómputo de la base ajustada del Fideicomiso:

APORTACIÓN	\$10,000,000
Dividendo recibido	(\$1,500,000)
Más contribución retenida sobre distribución exenta	\$20,000
Base ajustada	\$8,520,000

Si en enero de 2001, el Fideicomiso vendiese su Interés Propietario Privado en el Fondo por \$5,000,000, tendría un pérdida de \$3,520,000.

(c) Imposición de la Contribución.

(1) En el caso de un inversionista que no sea una persona exenta, se impondrá, cobrará y pagará en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por ley, una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto total o parcial procedente de cualquier distribución de un Fondo de Capital de Inversión, excepto una distribución en liquidación, que exceda la base ajustada que tenga un inversionista en la inversión de Intereses Propietarios Privados del Fondo de que se trate. Para propósitos de esta

Sección 11(c) el término persona exenta no incluye entidades con fines de lucro aún cuando las mismas estén mencionadas en la Sección 1101 del Código.

No obstante lo anterior, aquella parte de una distribución de un Fondo que consista de una distribución exenta, según dicho término se define en el Artículo 2 de la Ley, no estará sujeta a la contribución impuesta por esta Sección 11(c) (1).



(2) Un inversionista que sea una persona exenta no estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 11(c) (1), excepto en tanto y en cuanto la distribución del Fondo constituya ingreso comercial no relacionado para dicho inversionista bajo el Subcapítulo O del Capítulo 3 del Subtítulo A del Código.

(d) Crédito por Contribución Retenida al Fondo. Todo individuo, residente o no residente de Puerto Rico, que sea accionista o inversionista de un Fondo, tendrá derecho a un crédito contra su responsabilidad contributiva determinada para el año en que el Fondo reciba una distribución de ingreso de fomento industrial. Dicho crédito será equivalente a la proporción perteneciente a cada accionista en el crédito provisto por el inciso (5) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos 1987 y/o el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998. Para un ejemplo que ilustra esta disposición refiérase a la Sección 10(d) (2) de este Reglamento.

(e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o

Depositar la Contribución Impuesta por este Artículo.

(1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de cualquier distribución de un Fondo (incluyendo distribuciones en liquidación), deberá deducir y retener una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de cada distribución del Fondo en exceso de la base interna del Interés Propietario Privado en el Fondo con respecto al cual se hace la distribución. Aquella parte de cualquier distribución que se considere una distribución exenta estará exenta de retención en el origen, no obstante que la misma sea en exceso de la base interna del Interés Propietario Privado en el Fondo con respecto al cual se hace la distribución.

(2) El Fondo estará relevado de la obligación de deducir y retener en el origen del pago de la distribución correspondiente a los inversionistas que posean un relevo de dicha retención del Secretario. Cuando el inversionista sea una entidad gubernamental local o federal, el relevo que aquí se requiere será automático y no será necesaria su presentación.

(3) Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo a las disposiciones de la Ley, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de

Hacienda, o depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución se pagará o depositará no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes siguiente a aquel en que se efectuó la distribución.

(4) Si el monto de cualquier contribución a ser deducida y retenida a tenor con esta Sección 11(e), o cualquier parte de la misma, no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra contribución impuesta por la Sección 1012 del Código y le serán aplicables las disposiciones de dicha ley relativas a intereses, recargos y penalidades que aplicarían en el caso de falta de pago de la contribución impuesta por la Sección 1012 del Código.

(5) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo a las disposiciones de la Ley, sólo será responsable del pago de dicha contribución ante el Secretario.

(6) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución de acuerdo con las disposiciones de la Ley deberá rendir una planilla con relación a la misma no más tarde del decimoquinto (15to) día del mes de abril del año siguiente al que corresponda la contribución. Dicha planilla

se rendirá al Secretario y contendrá la información que a continuación se indica:

(i) Con relación al agente retenedor: (A) nombre y dirección del agente retenedor; (B) número de cuenta; y (C) año natural cubierto.

(ii) Con relación a las distribuciones hechas durante el año natural objeto de la planilla:

(A) número de distribuciones;

(B) fechas en que se efectuaron las distribuciones;

(C) cantidad total distribuida durante el año natural;

(D) cantidad total no sujeta a retención por considerarse una distribución exenta;

(E) cantidad total sujeta a retención; cantidad total retenida y cantidad total depositada.

(iii) La base interna de los Intereses Propietarios Privados en el Fondo al comienzo y al cierre del año natural.

(7) Declaraciones a Inversionistas. Toda persona que efectúe distribuciones y que tenga la obligación de retener la contribución sobre éstas a tenor con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberá enviar el original y copia

de la declaración a cada inversionista no más tarde del 28 de febrero inmediatamente siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Copia adicional de cada una de éstas habrá de rendirse al Secretario conjuntamente con la planilla informativa del Fondo según lo establece la Sección 10(d) de este Reglamento. Dicha declaración cubrirá tales distribuciones y retenciones y deberá contener la siguiente información:

- 
- (i) nombre, dirección y número de cuenta del inversionista receptor de la distribución;
 - (ii) nombre, dirección y número de cuenta del agente retenedor;
 - (iii) número de cuenta patronal del agente retenedor;
 - (iv) cantidad total distribuida;
 - (v) cantidad no sujeta a retención por considerarse una distribución exenta;
 - (vi) cantidad retenida,
 - (vii) cantidad depositada; y
 - (viii) base interna al comienzo y al cierre del año natural.

La declaración se rendirá para cada caso en el formulario que para este propósito disponga el Secretario. Los formularios anteriores se rendirán en el Negociado de Procesamiento de

Planillas del Departamento de Hacienda.

(8) Si el agente retenedor dejare de hacer la retención exigida en la Sección 11(e), la cantidad que debió ser deducida y retenida será cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza bajo el Código en el caso de una contribución impuesta por la Sección 1012 del Código. Este cobro no procederá si el agente retenedor demuestra a satisfacción del Secretario que el receptor de la distribución pagó la contribución.

(9) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas y retenidas dentro del término establecido por la Ley, se impondrá a tal persona un recargo progresivo del dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia, si la omisión es por treinta (30) días o menos; y dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que el recargo total impuesto exceda del veinticuatro (24) por ciento anual del monto de la insuficiencia. A los fines de este inciso, el término "insuficiencia" significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada no más tarde de la fecha establecida para ello. La omisión no se considerará que continúa después de la fecha en que la contribución se pague.



(f) Contribución No Deducible del Ingreso Neto. La contribución deducida, retenida y pagada de acuerdo a esta Sección, no será admitida como una deducción, ni al agente retenedor ni a quien reciba la distribución del Fondo, al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código.

(g) Responsabilidad del Agente Retenedor.

 (1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de la distribución de un Fondo, será responsable de que la contribución dispuesta en la Sección 11(e) respecto a cualquier distribución sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por ley.

(2) Si con respecto a cualquier distribución de un Fondo, se dejare de retener y depositar con el Secretario la contribución dispuesta en la Sección 11(e), o alguna parte de la misma, dentro del término establecido por la Ley, dicha distribución no será considerada como una distribución sujeta al pago de la contribución especial impuesta por la Sección 11(c), y estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código. Si se demostrare a satisfacción del Secretario que la omisión de pagar se debe a causa razonable y no a descuido voluntario, el inversionista tendrá derecho a tributar sobre la distribución a base de la contribución especial dispuesta en la sección 11(c).

(3) El hecho de que una distribución no se considere sujeta al pago de la contribución especial impuesta por la Sección 11(c), a causa de lo dispuesto en la Sección 11(g)(2), no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente retenedor de las obligaciones y responsabilidades aquí provistas.

(h) Ejemplos. Los siguientes ejemplos ilustran los conceptos esbozados en los apartados (A) a la (g) de la Sección 11 de este Reglamento.

(1) Ejemplo 1: La inversionista Karen Kovaks tiene una base ajustada de \$40,000 en su inversión en Intereses Proprietarios Privados en el Fondo Pitirre para Desarrollo Agrícola, Inc. De acuerdo con los récords del Fondo, la base interna de Karen Kovaks en sus Intereses Proprietarios Privados en dicho Fondo es \$30,000. El Fondo distribuye un dividendo de \$50,000 a Karen Kovaks.

(i) Retención sobre la Distribución

BASE INTERNA ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	\$30,000
Distribución	\$50,000
Base interna después de la distribución	\$ 0
Distribución sujeta a contribución sobre ingresos o a contribución especial	\$20,000

(ii) Cómputo de la Contribución.

Bajo el Artículo 11 de la Ley y la Sección 11(b) de este Reglamento, las distribuciones de dividendos hechas por un Fondo no están sujetas a contribución sobre ingresos hasta el monto de la base ajustada del inversionista y se tratan como un recobro de la inversión. Por lo tanto, el dividendo distribuido por el Fondo Pitirre para Desarrollo Agrícola, Inc. reducirá la base ajustada de Karen Kovaks en sus Intereses Proprietarios Privados en dicho Fondo. Si el dividendo excede la base ajustada, dicho exceso estará sujeto a la contribución impuesta por el Artículo 11(c) de la Ley.

Contribución y Crédito disponible por Contribución Retenida por el Fondo

TOTAL DE LA DISTRIBUCIÓN	<u>\$ 50,000</u>
Base ajustada antes de la distribución	\$ 40,000
Base ajustada después de la distribución	\$ 0
Distribución en exceso de base ajustada (cantidad a tributar en planilla)	<u>\$ 10,000</u>
Contribución determinada (10%)	<u>\$ 1,000</u>
Crédito bruto admisible contra contribución sobre ingresos (Contribución retenida por el Fondo)	\$2,000

En resumen, el Fondo Pitirre para Desarrollo Agrícola, Inc. deberá deducir y retener un 10 por ciento de la distribución en exceso de la base interna de la inversionista, según determinada por el Fondo, excepto que no hará ninguna retención sobre la parte de dicha distribución que sea una distribución exenta, según dispone el Artículo 11(c)(1) de la Ley. La inversionista, por su parte, pagará una contribución de 10 por ciento sobre el exceso de la distribución no exenta sobre su base ajustada en su inversión en Intereses Proprietarios Privados en el Fondo. Los \$2,000 retenidos por el Fondo se podrán reclamar por la contribuyente como crédito contra la contribución impuesta por el Artículo 11(c) de la Ley, así como contra cualquier otra contribución sobre ingresos impuesta por el Código.

(2) Ejemplo 2: El inversionista Luis López tiene una base ajustada de \$13,000 en su inversión en el Fondo Ruiseñor, Inc. y recibe un dividendo de \$20,000, del cual \$2,000 provienen de distribuciones exentas sobre las cuales el negocio exento le retuvo al Fondo el diez por ciento. De acuerdo con el Fondo Ruiseñor, Inc., la base interna de los Intereses Proprietarios Privados de Luis López en el Fondo es \$14,000.

Recobro de inversión

BASE AJUSTADA ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	\$13,000
Distribución	\$20,000
Exceso de la distribución sobre la base ajustada	<u>\$7,000</u>
Distribución exenta	\$ 2,000
Distribución no exenta	\$ 5,000
Base ajustada después de la distribución	\$ 0
Distribución sujeta a contribución sobre ingresos o a contribución especial	\$ 5,000

Retención sobre la Distribución

TOTAL DE DISTRIBUCIÓN	\$20,000
Menos	(\$2,000)
Distribución exenta	
Menos	(\$14,000)
Base interna	
Cantidad sujeta a retención	\$ 4,000
10% de retención sobre la distribución bajo la Sección 11(e)	\$ 400

Cómputo de Contribución y Créditos

CONTRIBUCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN ($\$5,000 \times 10\%$)	\$500
Crédito por contribución retenida bajo la Sección 11(e) ($\$4,000 \times 10\%$)	(\$400)
Balance adeudado de contribución	\$100
Crédito por porción atribuible a contribución retenida por el negocio exento sobre distribuciones exentas ($\$2,000 \times 10\%$)	(200)
Crédito admisible contra contribuciones sobre otros ingresos	\$100

(3) Ejemplo 3: El 9 de mayo de 2001, Manufacturera del Este, Inc. ("ME"), un negocio exento bajo la Ley de Incentivos, distribuyó \$10,000 en ingresos de fomento industrial a su accionista, el Fondo de Desarrollo Fabril, Inc. ("FDF"). De los \$10,000, ME retuvo en el origen el 10 por ciento del total, equivalente a \$1,000, recibiendo el Fondo sólo \$9,000 en distribución exenta. Estos \$1,000 podrán reclamarse como un crédito en la planilla que rindan los inversionistas del Fondo, en la misma proporción que guarde la inversión individual de cada inversionista con el total de la inversión en el Fondo a la fecha de la distribución. Siendo María Montes y Nelson Nieves los únicos inversionistas por partes iguales en el Fondo, podrán reclamar en su planilla \$500 cada uno por concepto del crédito a que se refiere la Sección 11(d) de este Reglamento.

El 6 de octubre del mismo año, el Fondo distribuyó los \$9,000 recibidos como una distribución exenta, junto a \$20,000 provenientes de otros ingresos ordinarios. Del total a distribuirse (\$29,000), se retendrá el 10 por ciento sobre la distribución no exenta en exceso de la base interna. La base interna de María Montes es \$7,000. Por lo tanto, María Montes recibirá la cantidad que a continuación se calcula:



DISTRIBUCIÓN EXENTA (NETO DE CONTRIBUCIÓN RÉTENIDA EN EL ORIGEN)	\$4,500
Distribución no exenta	<u>\$10,000</u>
Distribución total	\$14,500
Contribución retenida en el origen sobre la distribución no exenta (($\$10,000 - \$7,000$) x 10%)	(300)
Distribución neta	\$14,200

La inversionista María Montes, cuya inversión en FDF tenía una base ajustada de \$10,000 al 31 de diciembre de 2001, habrá de ajustar su base en ésta de la siguiente manera:

Base ajustada de la inversión de María Montes antes del 6/10/01 \$10,000

Reducción por la distribución total (15,000)

Base ajustada de la inversión de María Montes al 6/10/01 \$0

María Montes no incurrirá en responsabilidad contributiva bajo el Artículo 11(c) de la Ley y la Sección 11(c) de este Reglamento con respecto a la distribución recibida de FDF, ya que el exceso de la distribución total (\$15,000) sobre su base ajustada en sus Intereses Propietarios Privados en FDF (\$10,000) es el monto de la distribución exenta.

A base de los hechos anteriores, María Montes tendrá un crédito total disponible de \$800 calculado del siguiente modo:

Crédito por la retención sobre la distribución exenta a FDF atribuible proporcionalmente a María Montes	\$ 500
Crédito por contribución retenida por el Fondo	<u>\$ 300</u>
Crédito total de María Montes	<u>\$ 800</u>




(i) Alternativa en Cuanto a Tributación de las Distribuciones.
Las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por este artículo se aplicarán a toda distribución a que se refiere la Sección 11(b) de este Reglamento, excepto cuando el inversionista en el Fondo elija que no le apliquen. Una vez efectuada la elección, ésta será final e irrevocable con respecto a todas las distribuciones efectuadas durante el año contributivo objeto de la elección. Para esos propósitos, dicha persona deberá incluir como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo para el cual desea que la contribución impuesta conforme la Sección 11(c) de este Reglamento no le sea aplicable, todas las distribuciones recibidas en ese año contributivo sobre las cuales se haya efectuado la retención requerida por la Sección 11(e) de este Reglamento. Acompañará con dicha planilla una notificación

escrita en la cual exprese su decisión de que no, se aplique la contribución establecida por el Artículo 11(c) de la Ley.

Al hacer esta elección, la cantidad deducida y retenida sobre dichas distribuciones será admitida como un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por ley sobre el total de ingresos reflejados en la planilla radicada para dicho año contributivo.

Sección 12. - Contribución Especial sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.



(a) Contribución sobre Ganancia Neta. En el caso de venta, permuta, disposición o transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo (incluyendo aquella relacionada con la liquidación total del Fondo), el exceso que resulte de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo atribuible a la inversión en Intereses Propietarios Privados en el Fondo estará sujeta a una contribución de 10 por ciento. La persona que sea inversionista del Fondo podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.



(b) Pago de Contribución. La contribución impuesta en esta Sección se pagará según se dispone en el Subtítulo A del Código.

(c) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La inversionista Olga Ortiz posee Intereses Proprietarios Privados en el Fondo de Desarrollo Fabril, Inc. ("FDF"), en el cual tiene una base ajustada de \$1,000. Durante el año contributivo 2001, Olga Ortiz vende dichas acciones, las cuales ha poseído por más de 6 meses, por \$2,500. Durante ese mismo año contributivo, Olga Ortiz realiza una pérdida de capital a corto plazo por la cantidad de \$500 proveniente de una venta o permuta de Intereses Proprietarios Privados en otro Fondo. La ganancia neta de capital a largo plazo para la inversionista Olga Ortiz durante su año contributivo 2001 es de \$1,000 ($\$2,500 - \$1,000 - \500), los cuales estarán sujetos a una contribución especial de 10 por ciento para una contribución total de \$100 sobre la ganancia atribuible a la venta de Intereses Proprietarios Privados en FDF.

(2) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que en el ejemplo anterior, excepto que la pérdida de capital a corto plazo por la cantidad de \$500 proviene de la venta o permuta de inversiones en bonos municipales. La ganancia neta de capital a largo plazo para Olga Ortiz durante su año contributivo 2001 será de \$1,500 ($\$2,500 - \$1,000$), los

cuales estarán sujetos a una contribución especial de 10 por ciento, para una contribución total de \$150 sobre la ganancia atribuible a la venta de las acciones de FDF.

(d) Opción.



(1) Toda persona que esté sujeta a la contribución especial a que se refiere la Sección 12(a) de este Reglamento, tendrá la opción de que dicha contribución no le sea aplicable a la ganancia que realice de la venta, permuta u otra disposición de Intereses Propietarios Privados en un Fondo durante un año contributivo en particular. Para esos propósitos, dicha persona deberá incluir como ingresos correspondientes al año contributivo para el cual desea que la contribución especial antes mencionada no le sea aplicable, el monto de las ganancias reconocidas en ese año contributivo por concepto de la venta, permuta u otra disposición de Intereses Propietarios Privados en un Fondo. Deberá acompañar con dicha planilla una notificación escrita en la cual exprese su decisión de que no se aplique la contribución especial del 10 por ciento.

(2) Una vez ejercitada la opción descrita en la Sección 12(d)(1), ésta será final e irrevocable con respecto a las ganancias derivadas, durante el año contributivo objeto de la elección, por concepto de la venta, permuta u otra disposición de Intereses Propietarios Privados en un Fondo.

Sección 13. - Revocación de Licencia y Conversiones Involuntarias.

(a) Revocación o Denegación de Licencia. Cuando el Comisionado revoque la licencia a un Fondo por violaciones a la Ley o este Reglamento, o cuando, de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley, deniegue la renovación de la licencia a un Fondo que estaba operando conforme a la Ley y, en cualesquiera de dichos casos, determine que la liquidación total del Fondo no es en los mejores intereses de los inversionistas o de otras partes interesadas, lo notificará de inmediato al Banco y éste creará un fideicomiso o el Comisionado autorizará la creación de otro Fondo que recibirá los activos y dineros del primero y continuará con la operación del mismo. El Comisionado, a su discreción, podrá nombrar un síndico para administrar o liquidar el Fondo, en sustitución de los procedimientos antes mencionados.

(b) Intereses Propietarios Privados en Fondos con Licencias Revocadas. Los inversionistas en el Fondo que deje de operar por no renovársele o revocársele su licencia, pero cuyas operaciones continuarán a tenor con la Sección 13(a), recibirán, a cambio de los Intereses Propietarios Privados que tengan en dicho Fondo, participaciones en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado, equivalentes a sus respectivas participaciones en el Fondo que dejó de operar.

Para propósitos del Subtítulo A del Código, los términos "conversión involuntaria" y "conversión en propiedad similar"

incluyen la permuta de Intereses Propietarios Privados en un Fondo por participaciones en un fideicomiso creado por el Banco, o en un nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en la Sección 13(a) de este Reglamento.

(c) Ganancias o Pérdidas por Permutas. Para propósitos del Subtítulo A del Código, el inversionista en un Fondo no reconocerá ganancia ni pérdida en una permuta, llevada a cabo de acuerdo con la Sección 13(b) de este Reglamento, de Intereses Propietarios Privados en un Fondo a cambio de participaciones en un fideicomiso creado por el Banco o en un Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en la Sección 13(a) de este Reglamento.

(d) Base Contributiva. La base contributiva del inversionista en la participación en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en la Sección 13(a), será igual a la base que el inversionista tenía en los Intereses Propietarios Privados en el Fondo original inmediatamente antes de la permuta.

(e) Base Interna. Para propósitos de la Sección 13(d), la base interna con respecto a cada Interés Propietario Privado en el fideicomiso creado por el Banco o en el nuevo Fondo autorizado por el Comisionado a tenor con lo establecido en la Sección 13(a) será igual a la base interna con respecto al Interés Propietario Privado equivalente en el Fondo original inmediatamente antes de la permuta.

Sección 14. - Crédito Contributivo; Venta o Cesión del Crédito Contributivo; Base Ajustada.

(a) Crédito Contributivo. El Administrador del Fondo tendrá derecho a un crédito contributivo equivalente al veinticinco (25) por ciento de la cantidad de dinero recibido por el Fondo como Intereses Propietarios Privados en el Fondo, el cual podrá ser utilizado únicamente como se provee en la Sección 14(b) y (d) de este Reglamento. El crédito contributivo estará disponible al momento en que el Fondo reciba dinero en efectivo que cualifique como inversión de Intereses Propietarios Privados.

(b) Venta o Cesión del Crédito Contributivo. El Administrador del Fondo no podrá utilizar el crédito contributivo concedido por este artículo para reducir la responsabilidad contributiva del Fondo. El Administrador del Fondo podrá vender todo o parte del crédito contributivo concedido por esta Sección a inversionistas en el Fondo o a cualquier otra persona.

(c) Uso de la Cantidad Recaudada por la Venta de Créditos Contributivos. La cantidad recaudada por la venta de créditos contributivos tendrá que ser utilizado por el Administrador del Fondo:

- (i) en inversiones exclusivamente en Puerto Rico para promover la generación de ingresos para el Fondo; o
- (ii) para sufragar los costos incurridos en asistencia técnica para Pequeños Negocios.

(d) Cesión de Créditos Contributivos. El Administrador también podrá ceder gratuitamente los créditos contributivos a inversionistas en el Fondo como un incentivo para promover la inversión en el Fondo. Disponiéndose que, el Administrador no podrá ceder gratuitamente a ningún inversionista créditos contributivos en exceso del veinticinco (25) por ciento de la cantidad de dinero que dicho inversionista invirtió en el Fondo. Aquellos inversionistas institucionales en un Fondo a quienes se les haya cedido un crédito y que no estén sujetos a tributación en Puerto Rico podrán vender todo o parte del crédito contributivo concedido por esta Sección a inversionistas en el Fondo o a cualquier otra persona.

(e) Pago de Créditos Contributivos. Los adquirentes de los créditos contributivos autorizados por este artículo deberán pagar los mismos en efectivo al Administrador del Fondo al precio que acuerden ambas partes, el cual no podrá ser en ningún momento menor al setenta y cinco (75) por ciento del valor de dichos créditos. Se dispone que esta limitación no aplica a la cesión gratuita de créditos contributivos como incentivo para la inversión en el Fondo. Dichos adquirentes podrán reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos por el monto total del crédito para el año contributivo en que fue adquirido o para años contributivos posteriores conforme a la Sección 14(i) de este Reglamento. Dicho crédito contributivo podrá aplicarse contra cualquier contribución del adquirente determinada bajo las

disposiciones del Código incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 del código y la contribución alterna a individuos de la Sección 1014 del Código. A los fines de poder tomar este crédito los adquirentes deberán estar al día con su responsabilidad contributiva.

(f) Reducción de la Base Interna y la Base Contributiva para los Inversionistas del Fondo. En aquellos casos en que el adquirente de un crédito contributivo sea un inversionista del Fondo, la base interna y la base contributiva que tenga el inversionista en el Fondo, determinada de acuerdo con el Subtítulo A del Código, se reducirá por una cantidad equivalente a la diferencia entre la cuantía de los créditos contributivos y la cantidad de dinero pagada por ellos. En el caso que el inversionista reciba un crédito bajo la Sección 14(d) de este Reglamento, la reducción en la base del inversionista será por la cuantía total del crédito cedido.

(g) Notificación de Cesión de Crédito Contributivo. El Fondo y los inversionistas institucionales que hayan cedido o vendido todo o parte de su crédito contributivo notificarán de la cesión al Secretario mediante declaración a tales efectos, cuya declaración el adquirente incluirá con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión o venta del crédito contributivo.

La declaración que aquí se menciona contendrá lo siguiente:

(i) nombre, dirección y número de cuenta patronal del Fondo

o el inversionista institucional del que se adquirió el crédito;

(ii) nombre, dirección y número de cuenta patronal o de seguro social del adquirente;

(iii) fecha en que se adquirió el crédito;

(iv) si el adquirente es o no es inversionista del Fondo que dio origen a los créditos reclamados;

(v) la base interna del adquirente en el Fondo que cedió o vendió los créditos que están siendo reclamados, de ser aplicable;

(vi) cantidad del crédito vendido o cedido;

(vii) la cantidad pagada por los créditos o si estos se adquirieron mediante cesión gratuita; y

(viii) la base interna del adquirente luego de realizar la reducción dispuesta en la Sección 14(f), de ser aplicable.

El adquirente también tendrá que acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que se reclama el crédito una certificación negativa de deuda o en caso de tener deuda, una certificación emitida por el Departamento de Hacienda de que se está al día con su plan de pago.

(h) Tributación de Dinero Recibido por la Venta de Créditos Contributivos. El dinero recibido por el Fondo a cambio de los

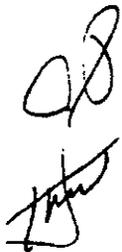
créditos contributivos estará exento de tributación bajo el subtítulo A del Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna a individuos que se imponga bajo dicho Subtítulo.

(i) Arrastre del Crédito Contributivo. La cantidad del crédito contributivo a que se refiere la Sección 14(a) de este Reglamento, que sea adquirido por cualquier contribuyente y que no fuese utilizado por el adquirente, podrá arrastrarse a cualesquiera de los cinco (5) años contributivos siguientes a la fecha de adquisición de dichos créditos hasta que se agote el mismo o expire el período de cinco (5) años, lo que ocurra primero. Será necesario que el contribuyente someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos, un anejo desglosando las entidades que generaron el crédito, la cantidad de los créditos, los años en que se generaron dichos créditos, la cantidad de los créditos utilizados, la cantidad de los créditos disponibles, y los años que restan para el arrastre de cada crédito.

(j) Tributación de los Compradores de Créditos Contributivos por la Diferencia entre la Cantidad Pagada y el Valor de estos Créditos. Los compradores de créditos contributivos estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

(k) Cálculo de Ganancias y Pérdidas. Las ganancias y pérdidas de los inversionistas privados en el Fondo, así como las cantidades a

distribuirse al momento de la liquidación de un Fondo, serán calculadas en proporción con la cantidad de Intereses Propietarios Privados de cada inversionista en el Fondo, excepto que dicha cantidad de Intereses Propietarios Privados será disminuida por (i) la cantidad de créditos contributivos recibidos gratuitamente por el inversionista y (ii) la cantidad del descuento en la compra de créditos contributivos del Fondo por el inversionista. En el caso del Banco, las ganancias, pérdidas y las distribuciones en la liquidación de un Fondo, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley.

 (l) Evidencia de Ajustes Realizados. Cualquier certificado u otro documento que sea entregado a los inversionistas como evidencia de su participación en el Fondo, deberán contener una anotación que refleje claramente los ajustes realizados por concepto de créditos contributivos recibidos gratuitamente o descuentos en la compra de créditos contributivos.

(m) Inversión por fondos de pensión de empleados públicos y otros inversionistas institucionales exentos de tributación. Aquellos inversionistas institucionales en el Fondo que no estén sujetos a tributación en Puerto Rico, tales como fondos de pensión y entidades descritas en la Sección 1001 del Código de Rentas Internas (pero excluyendo entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos), podrán ceder, vender o de cualquier otro modo transferir a cualquier otra persona el crédito contributivo concedido por la Ley, en su totalidad o parcialmente.

El adquirente de dicho crédito notificará de la cesión al Secretario mediante declaración a tales efectos, la que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión de dicho crédito.

Sección 15. - Ganancia en la Venta, Permuta u otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios Privados de un Fondo.



(a) Ganancias por Venta Permuta o Transferencia. Toda ganancia en la venta, permuta u otra disposición, que no sea una transferencia por donación o herencia, de Intereses Propietarios Privados en un Fondo, incluyendo la transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo a causa de la liquidación total del Fondo, se considerará como una ganancia de capital y tributará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 12 de este Reglamento.

(b) Ganancia Invertida en Intereses Propietarios Privados. No se reconocerá ganancia en la venta o permuta de Intereses Propietarios Privados en un Fondo si el contribuyente, dentro de un período de 90 días a partir de la fecha de dicha venta o permuta u otra disposición, que no sea una transferencia por donación o herencia, invierte la totalidad del producto de dicha venta en Intereses Propietarios Privados de otro Fondo.

(c) Reducción en la Base Ajustada. Cuando la venta o permuta de una inversión en Intereses Propietarios Privados en un Fondo resultare, de acuerdo con la Sección 15(b), en la no-tributación de la ganancia realizada en la venta o permuta de la inversión en Intereses Propietarios Privados en el Fondo, al determinarse la base ajustada de la participación de los nuevos Intereses Propietarios Privados en un Fondo que adquiera el inversionista en cualquier fecha siguiente a la primera venta de la inversión en Intereses Propietarios Privados, dicha base será reducida por una cantidad igual a la de la ganancia no reconocida en la venta de la inversión en Intereses Propietarios Privados en el Fondo.

(d) Ejemplo:

El 1 de octubre de 2000, Roberto Rodríguez vende por \$600,000 sus acciones en el Fondo de Desarrollo Fabril, Inc. ("FDF").

Esta inversión tenía una base ajustada de \$450,000 luego de tomar en consideración la reducción por el crédito por inversión reclamado bajo el Artículo 15 de la Ley. El 15 de noviembre de 2000, Roberto Rodríguez adquiere acciones del Fondo Ruiseñor, Inc. por un valor total de \$800,000.

El contribuyente realizó una ganancia en la venta de las acciones de FDF de \$150,000 (\$600,000 - \$450,000), la cual no será reconocida en dicho año para propósitos contributivos, según el Artículo 15 de la Ley y la Sección 15(b) de este Reglamento.

La base ajustada de sus acciones del Fondo, Ruiseñor a la fecha de la compra será \$650,000, esto es, \$800,000 (el costo de dichas acciones) menos \$150,000, correspondientes a la ganancia no reconocida resultante de la venta de las acciones de FDF.

Sección 16. - Pérdida en la Venta, Permuta u Otra Disposición de Inversiones en Intereses Propietarios Privados en un Fondo.

 Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición de Intereses Propietarios Privados de un Fondo se considerará como una pérdida de capital.

Sección 17. - Ganancias y Pérdidas Atribuibles a los Intereses Propietarios del Banco.

(a) Ganancias del Fondo. El Banco tendrá derecho a participar de manera preferente en las ganancias y créditos obtenidos por el Fondo mediante el pago del Rédito Preferente sujeto a las siguientes reglas:

(1) La tasa de rentabilidad ("return on investment") de los Intereses Propietarios del Banco será igual al dos (2) por ciento sobre la tasa de interés primaria ("Prime Rate"). El Prime Rate será igual al interés primario que de tiempo en

tiempo anuncie Citibank, N.A. en su oficina principal o que anuncie cualquier otra entidad financiera que el Banco determine. El Rédito Preferente a que tiene derecho el Banco será pagadero de las ganancias del Fondo, si las hubiere. Para los fines de esta Sección, "Rédito Preferente" será igual a la cantidad en dólares que tenga invertido el Banco en Intereses Propietarios del Banco multiplicado por el Prime Rate.



(2) Si por alguna razón (incluyendo la razón de que no hubo ganancias) el Administrador no efectúa la distribución anual a la que tiene derecho el Banco por su tenencia de Intereses Propietarios del Banco según dispuesto en el apartado anterior, se acumulará el balance adeudado y será considerado como una distribución con atrasos.

(3) El Administrador no podrá distribuir las ganancias del Fondo a inversionistas en Intereses Propietarios Privados hasta tanto la cantidad adeudada al Banco por sus Intereses Propietarios, incluyendo las distribuciones con atrasos, sea satisfecha en su totalidad. Luego de satisfacer el balance adeudado al Banco de acuerdo a esta Sección, el Administrador podrá distribuir las ganancias del Fondo a los otros inversionistas.

(b) Pérdidas y Liquidación de un Fondo. La distribución de las pérdidas y la distribución en la liquidación de un Fondo se

realizará en proporción a los Intereses Propietarios Privados y a los Intereses Propietarios del Banco en el Fondo, sujeto a los siguientes ajustes:

(1) Los Intereses Propietarios Privados serán reducidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 14(k) de la Ley y la Sección 14 de este Reglamento, por la cantidad de (i) los créditos contributivos recibidos gratuitamente y (ii) los descuentos que haya recibido el inversionista en la compra de créditos contributivos del Fondo.

(2) Los Intereses Propietarios del Banco serán aumentados por la cantidad de los créditos contributivos vendidos o cedidos por el Administrador del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley y la Sección 14 de este Reglamento.

(3) En el caso de que el Banco no haya realizado inversiones en el Fondo, el Administrador del Fondo distribuirá al Banco la proporción correspondiente conforme a la cantidad de los créditos contributivos vendidos o cedidos por el Administrador del Fondo, según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley y la Sección 14 de este Reglamento.

(4) Las pérdidas obtenidas por el Fondo con respecto a sus operaciones, no podrán ser reclamadas por los inversionistas, socios, accionistas o cualquier otra persona en sus planillas de contribución sobre ingresos.

(c) Además del rédito preferente a que tiene derecho el Banco sobre sus Intereses Propietarios del Banco, el Banco podrá cobrar

(i) una comisión razonable de compromiso en relación al capital que se comprometa aportar al Fondo y

(ii) una comisión razonable de servicio basado en el capital aportado al Fondo mediante la compra de Intereses Propietarios Privados del Banco.

 Sección 18. - Prohibición de Menoscabar el Capital de un Fondo.

(a) Capital Pagado del Fondo. Un Fondo debe mantener una cantidad de Capital Pagado que, a juicio del Comisionado, provea seguridad adecuada para que:

(1) a largo plazo opere en forma segura y lucrativa; y

(2) opere activamente conforme a la licencia que le fue expedida por el Comisionado.

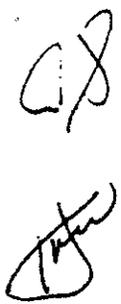
(b) Solidez del Fondo. A juicio del Comisionado, (i) el Fondo deberá ser económicamente viable tomando en consideración su ingreso actual así como los ingresos y las pérdidas proyectadas en sus inversiones, y (ii) las cualificaciones de sus Administradores deberán ser óptimas.

(c) Distribuciones por parte del Administrador de un Fondo.

Ningún Administrador podrá distribuir el capital pagado, las ganancias y réditos de un Fondo si los activos del Fondo que quedan luego de dicha distribución no son suficientes

para satisfacer cualesquiera de las deudas o compromisos contraídos por el Fondo.

Sección 19. - **Transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo.**

 (a) Transferencia. Toda adquisición, venta o transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo estará sujeta a lo dispuesto en la Sección 5(a)(2) de este Reglamento, disponiéndose que con respecto al año natural de la Emisión Primaria de Intereses Propietarios Privados en un Fondo, solamente podrán acogerse al crédito contributivo que dispone el Artículo 14 de la Ley aquellos inversionistas que estuvieren registrados como tales en el Registro de Inversionistas del Fondo en el último día establecido para la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga que autorice el Secretario. Ninguna persona se considerará inversionista en un Fondo para los efectos del Artículo 14 de la Ley a menos que aparezca debidamente registrada en el Registro de Inversionistas de dicho Fondo.

El Administrador del Fondo notificará al Secretario de cualquier transferencia de Intereses Propietarios en el Fondo. Dicha notificación deberá realizarse dentro de los 5 días laborables siguientes a la fecha en que el Administrador tenga conocimiento de tal transferencia.

(b) Cambio de Control.

(1) Cualquier transferencia de Intereses Propietarios Privados en un Fondo que resulte en un cambio de Control sobre el Fondo, tendrá que ser previamente aprobada por el Comisionado.

(2) El adquirente notificará los términos de la transferencia al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de consumarse dicha transferencia. La notificación al Comisionado contendrá información sobre el número de Intereses Propietarios Privados objeto de la operación, el nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario o adquirente, el precio de compra y el número total de Intereses Propietarios Privados que posee el vendedor o cedente y el comprador, o cesionario o adquirente, respectivamente, antes de efectuarse la operación propuesta.

(3) El Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta transferencia que resulte en un cambio de Control de un Fondo, hará las investigaciones necesarias con respecto a:

(i) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, o cesionario o adquirente,

(ii) si tal experiencia y responsabilidad moral y financiera garantizan el eficiente funcionamiento del

Fondo,

(iii) si el traspaso del Control del Fondo arriesga los intereses de los inversionistas, acreedores o accionistas del Fondo, y

(iv) el interés público, si alguno, envuelto en el traspaso de Control.

(4) (i) El Comisionado expedirá la autorización para el traspaso del Control de un Fondo si el resultado de su investigación fuere, a su juicio, satisfactorio.

(ii) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las siguientes determinaciones:

(A) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no justifican la autorización del traspaso;

(B) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no garantizan el eficiente funcionamiento del Fondo;

(C) que el traspaso del Control del Fondo arriesga indebidamente los intereses de los inversionistas, acreedores o accionistas del Fondo; o

(D) que el traspaso de Control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público.

CS
H

(iii) La resolución del Comisionado será final.

Sección 20. - Otras Exenciones.

(a) Contribución sobre la Propiedad Mueble.



(1) Las inversiones en Intereses Propietarios Privados en Fondos, o en participaciones en fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, estarán exentas de contribución sobre propiedad mueble en Puerto Rico y no tendrán que ser informadas en la planilla de contribución sobre la propiedad mueble que venga obligado a rendir el inversionista, si alguna.



(2) Los Fondos y los fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley estarán exentos de contribución sobre la propiedad mueble en Puerto Rico, y dichas entidades estarán exentas del requisito de radicación de planilla de propiedad mueble en Puerto Rico.

(b) Patentes Municipales.

(1) Los ingresos que perciban los Fondos y los fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, no se considerarán ingreso bruto, ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales .

(2) De igual forma, las distribuciones que reciban los inversionistas de su inversión en Intereses Propietarios Privados en Fondos y en fideicomisos creados por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidos dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la Ley de Patentes Municipales.

 (c) Contribución sobre Caudales Relictos y Donaciones. Los Intereses Propietarios Privados en un Fondo o en un fideicomiso creado por el Banco a tenor con el Artículo 13 de la Ley, se considerarán una inversión de propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 52 y 206 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según enmendada, y de las Secciones 3052 y 3207 del Código.

Sección 21. - Administrador del Fondo.

(a) Administración de más de un Fondo. Un Administrador de un Fondo podrá administrar otro Fondo simultáneamente, excepto cuando el Banco y el Comisionado determinen que al administrar más de un Fondo dicho Administrador estaría violando sus deberes fiduciarios a los inversionistas de los Fondos que administra, según lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

(b) Participación de los Administradores en las Ganancias del Fondo. En adición a los gastos y honorarios de administración

autorizados en la Sección 21(c) de este Reglamento, un Fondo podrá contratar con su Administrador el pago de una compensación a base de un por ciento determinado de las ganancias netas del Fondo, siempre y cuando dicha compensación sea conforme a los usos y costumbres en la industria de fondos de capital de inversión para ese tipo particular de Fondo de capital de riesgo.

 (c) Gastos de Administración. Los honorarios del Administrador (Management fees) y los costos de administración a ser pagados por un Fondo no podrán exceder aquellos típicamente pagados en la industria de fondos de capital de inversión para ese tipo particular de Fondo de capital de riesgo y los mismos serán evaluados por el Banco y el Comisionado, caso por caso.

(d) Cambio de Control del Administrador.

(1) Cualquier cambio de Control del Administrador del Fondo tendrá que ser previamente aprobado por el Comisionado.

(2) La persona que esté adquiriendo Control del Administrador notificará los términos de dicha adquisición al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de consumarse dicha adquisición. La notificación al Comisionado contendrá información sobre el nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario o adquirente, y los términos de la operación propuesta.

(3) El Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta transferencia de Control de un Administrador, hará

las investigaciones necesarias con respecto a: (i) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, o cesionario o adquirente, (ii) si tal experiencia y responsabilidad moral y financiera garantizan el eficiente funcionamiento del Fondo, (iii) si el traspaso del Control del Administrador arriesga los intereses de los inversionistas, acreedores o accionistas del Fondo, y (iv) el interés público, si alguno, envuelto en el traspaso de Control.

(4) (i) El Comisionado expedirá la autorización para el traspaso del Control del Administrador de un Fondo si el resultado de su investigación fuere, a su juicio, satisfactorio.

(ii) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las siguientes determinaciones:

(A) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no justifican la autorización del traspaso;

(B) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no garantizan el eficiente funcionamiento del Fondo;

(C) que el traspaso del Control del Fondo

arriesga indebidamente los intereses de los inversionistas, acreedores o accionistas del Fondo; o

(D) que el traspaso de Control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público.

CP
(iii) La resolución del Comisionado será final.

Sección 22. - Requisito de Debida Diligencia del Administrador del Fondo.

El Administrador del Fondo tendrá el requisito de debida diligencia dispuesto en la Sección 3(e)(3) de este Reglamento.

MS
Sección 23. - Disposiciones Adicionales.

(a) Comisiones y Otros Gastos en Ofertas Públicas y Privadas. Un Fondo podrá levantar su capital mediante ofertas públicas o privadas de Intereses Propietarios Privados.



(1) Cuando un Fondo levante su capital mediante ofertas públicas efectuadas a través de Suscriptores ("Underwriters"), será ilegal cobrar o deducir una comisión por concepto de venta mayor de un 5 por ciento de la cantidad pagada por la compra de Intereses Propietarios Privados emitidos por el Fondo. Cuando la venta sea efectuada a través de promotores, oficiales, directores y/o socios gestores del Fondo, no se pagarán comisiones. Así mismo, no se pagarán comisiones por concepto de ventas que se hagan a promotores, oficiales, directores o socios gestores del Fondo.



(2) En el caso de ofertas públicas, se podrá utilizar hasta un máximo de 3 por ciento del producto de la venta de Intereses Propietarios Privados para los gastos de oferta, tales como legales, de contabilidad, impresión de prospectos y anuncios.

(3) Cuando se ofrezcan Intereses Propietarios Privados mediante oferta privada, conforme a la Ley Uniforme de Valores, no se permitirá el pago de comisiones por concepto de las ventas de Intereses Propietarios Privados en el Fondo a promotores, oficiales, directores o socios gestores del mismo.

(b) Preparación de Prospectos y Cartas Circulares o Anuncios. Al preparar el prospecto, panfleto (folleto), circular, carta circular, anuncio o cualquier literatura de venta, o material de

anuncios dirigidos, o que se proponga distribuir a inversionistas potenciales, regirán las normas establecidas por la Ley Uniforme de Valores y su reglamento, y, cuando así lo permita la Ley Uniforme de Valores, por las Leyes Federales sobre Valores, administradas por la Securities and Exchange Commission y la Asociación Nacional de Corredores-Traficantes.

 (c) Poderes Adicionales del Comisionado. El Comisionado podrá hacer uso de los poderes que le concede la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, cuando las circunstancias lo requieran o lo ameriten.

 (d) Requisitos de Información. A los fines de simplificar la administración de los aspectos contributivos de la Ley de Fondos de Capital de Inversión, el Secretario podrá, cuando lo estime necesario y conveniente, permitir que se sustituyan cualesquiera requisitos de información establecidos en este Reglamento por copia de los informes que los Fondos deben de someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. No obstante, el Secretario sólo aceptará que se sometan dichos informes cuando a su satisfacción el contenido de los mismos provea la información

requerida por las notificaciones y formularios exigidos por el Departamento de Hacienda para la adecuada fiscalización de la Ley.

(e) Ejemplos. Los ejemplos incluidos en el texto de este Reglamento no deberán entenderse como una limitación al poder del Banco, del Comisionado o del Secretario para interpretar de forma correcta la Ley o este Reglamento.

Sección 24. - Ley Uniforme de Valores.

Las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", serán supletorias a la presente Ley en la medida que no conflijan con la misma.

Sección 25. - Interrelación con Otras Leyes.

 (a) Concesión de Créditos Contributivos Combinados. Las disposiciones de la Ley y este Reglamento no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes que incentiven sectores económicos particulares mediante la concesión de créditos contributivos, si la combinación de ambas leyes se utilizase para eludir limitaciones aplicables bajo cualquiera de dichas leyes con respecto al negocio o proyecto, o resultare en la concesión de créditos contributivos combinados bajo ambas leyes con respecto aun negocio o proyecto que excedan los créditos contributivos a que se tendrán derecho bajo cualesquiera de ellas individualmente.

 Por tanto, los créditos concedidos bajo otras leyes se reducirán proporcionalmente por los créditos contributivos que tenga el Fondo disponibles al momento de hacer la inversión bajo estas leyes. Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, impedirá que se utilice en la Ley y este Reglamento en conjunto con otras leyes que concedan otros beneficios contributivos.

(b) Limitación en cuanto al Capital de Uso Restringido. El

Capital de Uso Restringido que invierta el Fondo en una inversión que cualifique como una inversión elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas, la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos o cualquiera otra ley que conceda créditos contributivos, estará limitado a determinada fracción de dicho capital para propósitos de los créditos contributivos concedidos bajo las leyes antes mencionadas. El numerador de esta fracción consistirá del cien (100) por ciento del capital recibido de la venta de Intereses Propietarios Privados y el denominador será el total del Capital de Uso Restringido que posea el Fondo al momento de realizar la inversión. La fracción se multiplicará por la cantidad de Capital de Uso Restringido que se tomará en consideración en la concesión de créditos contributivos bajo los estatutos mencionados en esta Sección, tomando en consideración la limitación impuesta en la Sección 22(a) de este Reglamento.

Sección 26. - Licencias Expedidas bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada.

Las licencias expedidas bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, hasta el día inmediatamente anterior a la

fecha de aprobación de la Ley Núm. 46 de 28 de enero del 2000, continuarán en vigor durante el remanente de su término, pero no se renovararán ni se considerarán solicitudes presentadas luego de la fecha de aprobación de la Ley bajo la mencionada Ley Núm. 3, antes citada. Las disposiciones de la Ley Núm. 3, antes citada, continuarán siendo de aplicación con respecto al capital generado y autorizado al amparo de la misma. No obstante, dichos fondos tendrán la opción de solicitar la conversión de dichas licencias bajo la Ley.

Sección 27. - Inaplicabilidad de la Ley de Compañías de Inversiones a los Fondos.

Los Fondos autorizados conforme a las disposiciones de la Ley no le serán aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversiones", ni los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Sección 28. - Facultades y Poderes del Comisionado.

Nada de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento afectará las facultades y poderes que el Comisionado tiene bajo la Ley Núm. 4

de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", o bajo cualquier ley sucesora de ésta.

Sección 29. - Separabilidad.

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarada.

Sección 30 - Derogación.

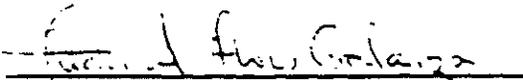
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 26, este Reglamento deroga los Reglamentos 3612, 3614 y 4729, aprobados los días 19 de mayo de 1988, 14 de abril de 1988, y 29 de abril de 1992, respectivamente.

Sección 31. - Efectividad.

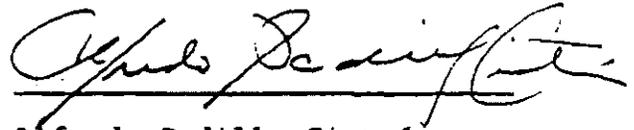
Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 30 de ENERO de 2003.



Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda



Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado de Instituciones
Financieras



Héctor Méndez Vázquez
Presidente del Banco Gubernamental
de Fomento para Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de
2003.

ANEJO I

Las disposiciones de la Sección 3(f) de este Reglamento pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

A, B y C aportaron al Fondo XYZ efectivo a cambio de acciones comunes con valor par de \$100. El Fondo XYZ invierte en los siguientes negocios de alto riesgo: N-1, N-2 y N-3. En el año 1, N-1 genera una ganancia de \$2,000, N-2 una ganancia de \$20,000 y N-3 una pérdida de \$6,000. En el año 2, el Fondo XYZ declara un dividendo de \$16,000.

A Inversión \$20,000	B Inversión \$10,000	C Inversión \$10,000	BANCO Inversión \$50,000
----------------------------	----------------------------	----------------------------	--------------------------------

FONDO XYZ

N-1 Ganancia \$8,000	N-2 Ganancia \$4,000	N-3 Pérdida (\$2,000)	N-4 Ganancia \$20,000
----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Ganancia Neta de \$30,000

B Inversión \$10,000	C Inversión \$10,000	BANCO Inversión \$40,000
----------------------------	----------------------------	--------------------------------

FONDO XYZ

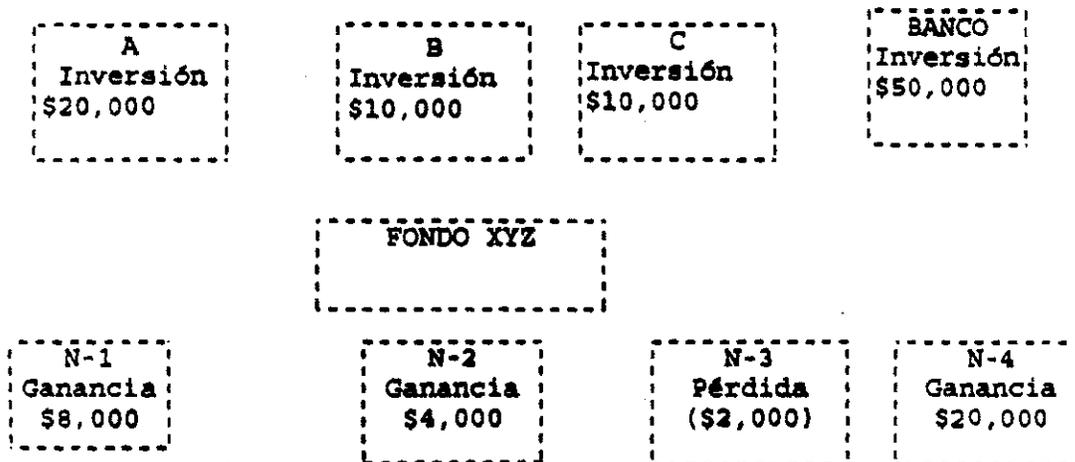
N-2 Ganancia \$20,000	N-3 Pérdida (\$6,000)
-----------------------------	-----------------------------

Ganancia Neta: \$16,000

El dividendo declarado en el año 2 por el Fondo XYZ de \$16,000 se distribuye entre los accionistas como sigue:

Socio	Dividendo
A	\$4,000
B	\$2,000
C	\$2,000
BANCO	\$8,000

En el año número 3, el Fondo XYZ recibe una aportación en efectivo de D de \$10,000 a cambio de Acciones Preferidas al 6%, acumulativas y participativas. El capital aportado de D se invierte en el negocio de alto riesgo N-4. En dicho año, el resultado de las operaciones de los negocios es el siguiente:

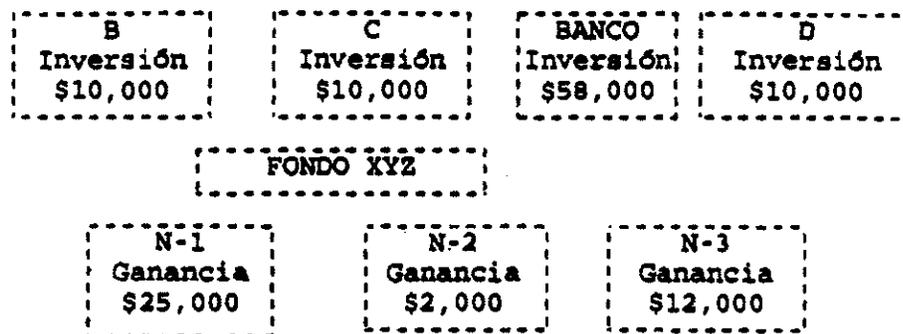


Ganancia Neta de \$30,000

El Fondo XYZ no declaró dividendo en el año 3 y declara un dividendo de \$28,000 en el año 4, el cual se distribuye a los accionistas como sigue:

Socio	Dividendo Acumulado	Dividendo Corriente	Dividendo Participativo	Dividendo Total
A		\$1,200	\$ 4,280	\$5,480
B		600	2,140	2,740
C		600	2,140	2,740
D	600	600	2,140	3,340
BANCO		3,000	10,700	13,700

En el año número 5, el Fondo XYZ recibe una aportación en efectivo de E de \$8,000 a cambio de Acciones Preferidas al 6%, no acumulativas y no participativas. El capital aportado de E se invierte en los negocios de alto riesgo N-2 y N-4. En dicho año, el resultado de las operaciones de los negocios es el siguiente:



El Fondo XYZ declara un dividendo de \$16,000 en el año 5, el cual se distribuye a los accionistas como sigue:

Socio	Dividendo Corriente	Dividendo Participativo	Dividendo Total
A	\$1,200	\$2,674	\$3,874
B	600	1,337	1,937
C	600	1,337	1,937
D	600	1,337	2,537
E	480		480
BANCO	3,480	7,755	11,235